



ALCANCE N° 215 A LA GACETA N° 204

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 22 de octubre del 2021

118 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RÉGIMEN MUNICIPAL

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OTRAS LEYES CONEXAS

Expediente N.º 22.716

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antes de la vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo la tónica seguida consistía en simplemente establecer una serie de disposiciones en las cuales la jurisdicción contenciosa administrativa se dirigía a un camino diferente de la legislación procesal civil, manteniendo como eje central esta última. Este Código, si bien de forma incuestionable, toma como base la legislación procesal civil hoy vigente, que para aquel momento no era más que un proyecto, da un paso más. Reconoce de forma directa que el ordenamiento procesal contencioso administrativo se ve repercutido por una serie de institutos sustantivos que determina la regulación adjetiva.

Generado por ilustres juristas del momento, con una amplitud y una visión integral de la realidad y adoptado por la Asamblea Legislativa en un reconocimiento de un giro promovido por el Poder Judicial. Este último promovía de forma directa el juicio oral mediante audiencias, un experimento que solo en los países con tradición en ese sentido y los de primer mundo tenían experiencia, abandonando el modelo napolitano que nos había regido por poco menos de doscientos años.

Este modelo producía la sentencia casi que en única instancia, en tanto el recurso de casación (mucho más flexibilizado que el históricamente conocido) no dejaba de ser extraordinario, el recurso de apelación se torna taxativo y dejando una discusión bizantina de si era más rápido o más lento que el modelo anterior, indiscutiblemente hace sentir la justicia más próxima para las partes y para la ciudadanía en general.

Resulta a la fecha incontrovertible que la vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo corresponde a la mayor variación dentro del derecho público en los últimos veinticinco años, se trata de un instrumento jurídico sumamente novedoso, que incluye una serie de institutos modernos que permiten la vigencia del derecho sustantivo. En materia procesal, la mayoría de los tratadistas sostienen sin mayor temor que un Código debe evaluarse cuando han transcurrido cuando menos diez años. A esta fecha, ese plazo ha transcurrido, y si bien la norma presenta una vigencia notable, es posible ubicar una serie de aspectos que requieren alguna mejora sensible.

Algunas de estas variaciones ya se han generado vía pretoriana (como los tópicos referentes a los recursos o la existencia del Tribunal de Apelaciones), lo que naturalmente no es el mejor camino bajo el principio de legalidad que debe imperar en la materia. Amén de generar un nivel de inseguridad para el usuario innecesaria, que bien puede ser enderezada por la reforma legal. Cada día se torna más urgente su modificación. En estos años se han producido múltiples foros académicos, donde se han expuesto algunas mejoras que bien pudieron escaparse a los redactores originales, o que de la misma aplicación práctica se logran ver hoy como requerimientos necesarios (como la posibilidad de generar juicios con Tribunales unipersonales en algunas materias).

Este proyecto, que ha sido propuesto y redactado por el Dr. Ricardo Madrigal Jiménez, juez del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, pretende recoger todas aquellas modificaciones que con gran nivel de consenso podrían generar una mejoría, manteniendo el modelo de justicia que indiscutiblemente ha sido un gran acierto. Las propuestas de reforma van en los siguientes aspectos:

- Incorporar expresamente los conflictos de responsabilidad del Estado legislador y responsabilidad del Estado juez (al igual que la responsabilidad por la conducta del Ministerio Público) que se han venido conociendo pese a la audiencia de norma expresa.
- Depurar el tema de las recusaciones e inclusión de cláusulas abiertas según la jurisprudencia de la Sala Constitucional.
- Inclusión expresa de otros órganos que pueden accionar en nombre del Estado.
- Se aclara el tema del litis consorcio pasivo necesario que no se encontraba regulado.
- Se faculta expresamente al abogado actuante sin poder a poder representar a su cliente, norma que estaba en carácter reglamentario, pero que ahora tendría un carácter legal, que es lo propio técnicamente.
- Algunas pequeñas modificaciones en materia de medidas cautelares, en especial cuando la competencia es de orden subjetiva y no hay ejercicio de potestades públicas o servicio público.
- Paridad en la línea jurisprudencial al no poderse tomar el agotamiento de la vía, caducidad y otros como mecanismos para el rechazo de la medida cautelar.

- Reorienta el agotamiento de la vía administrativa preceptiva no como una barrera al acceso a la justicia, sino como un mecanismo de que la misma administración revise su actuar.
- Se suprime la necesidad de pedir la nulidad de la conducta formal en procesos civiles y se señalan causas de interrupción.
- Se aclara la situación de los terceros excluyentes con respecto a los de mejor derecho.
- La indicación que los plazos de caducidad y prescripción para instaurar la acción no corren cuando existe impedimento legal.
- La inclusión de la cuantía para permitir definir tipos de procesos y acceso al recurso de casación.
- Se amplía el plazo para el dictado de la sentencia de los preferentes, cuando por la naturaleza del asunto no pueda fallarse en el tiempo normal, así como la inclusión de una autorización para situaciones extraordinarias.
- Se aclara que la inadmisión por prevenciones de forma solo procede antes del curso de la demanda, como lo ha señalado la jurisprudencia de la materia.
- Se permite la ampliación del plazo para el dictado de la sentencia en asuntos sin contención en los hechos.
- Reinvierte la regla del 86 del Código en el sentido que la ausencia de la parte no produce efecto procesal, para establecer que se debe entender como un desistimiento, salvo que por la naturaleza de lo contenido lleve implícito a un derecho fundamental.
- Establece la posibilidad de las audiencias virtuales, como mecanismo ordinario en esta jurisdicción, posibilidad que ha sido vista como positiva por muchos abogados (tanto de la administración como litigantes), con el correspondiente ahorro en costos.
- Se incorpora un inciso al artículo 90 del Código que permite al juez de trámite la inadmisión cuando resulte evidente que no presenta legitimación, interés o derecho, para causarle menos perjuicio a las partes.
- Permite el recurso de apelación frente a las excepciones que impidan la prosecución del proceso.
- Se permite prescindir de la explicación de un peritaje cuando las partes y el Tribunal tienen claridad de lo indicado por el experto.

- Permite al Tribunal de juicio de forma unipersonal en asuntos de escasa monta, reservando el Tribunal colegiado para los asuntos más complejos. Multiplicando los recursos que se presentan y agilizando los procesos.
- Se modifica el artículo 103 del Código para señalar que el acta que se levante sea lacónica, máxime que las audiencias son registradas en audio y/o video, lo que implica un ahorro de dinero.
- Se incorpora expresamente la posibilidad de que el tribunal durante el juicio ordene prueba sin tener que esperar hasta el final del litigio.
- Se establece la ampliación del plazo para dictar sentencias de juicio oral y público, cuando por la situación del asunto lo amerite.
- Se incorpora el instituto de la caducidad del proceso para aquellas sumarias paralizadas por culpa de la parte.
- Se ajustó el sistema de recursos al presentado por el Código Procesal Civil que entró en vigencia en octubre de 2018, salvo en aquellas particularidades del proceso contencioso administrativo.
- Se reorienta el recurso de casación y el de apelación teniendo en cuenta las limitaciones que actualmente existen en la primera materia que determina retrasos exagerados en contra del acceso de la justicia.
- Se incluye una regulación para el amparo de legalidad, evitando que sea solo un instituto de carácter pretoriano.
- Se modifica el nombre de Tribunal de Casación por Tribunal de Apelaciones, como se ha venido utilizando los últimos ocho años, para evitar que exista discrepancia entre la ley y la realidad práctica.
- Se establece una regulación expresa para el recurso de amparo en vía contenciosa administrativa, incorporando un artículo.
- Se modifica la regulación de las costas, ante la supresión de la nomenclatura de autos con carácter de sentencia, así como una serie de regulaciones internacionales.
- Se permite el cobro de costas por autos en las etapas finales del proceso, donde han existido diferencias jurisprudenciales importantes.
- Se realizan las modificaciones a la Ley de Expropiaciones para acoplarla a la reforma.
- Se realiza la modificación a Ley Orgánica del Poder Judicial para adaptarla a la reforma.

Como proyecto es probable que existan temas que todavía falta incluir, pero se han planteado los más importantes y relevantes, por eso es que se somete a consideración de las diputadas y diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTRAS
LEYES CONEXAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos que a continuación se detallan del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril del 2006, de la siguiente manera:

1) Se reforma el inciso g) y se adicionan tres incisos al artículo 2, cuyos textos dirán:

Artículo 2-

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda también conocerá lo siguiente:

(...)

g) Conocer de los conflictos civiles derivados de la responsabilidad del Estado legislador.

h) Conocer de los conflictos de responsabilidad del Estado juez, sea siendo demandado conjuntamente con el juzgador o no, cuando haya acreditado en la jurisdicción respectiva dolo o culpa grave en el actuar del juzgador en el actuar; o corresponda a algún supuesto donde el legislador establezca responsabilidad objetiva.

i) Conocer de los conflictos de responsabilidad por conducta del Ministerio Público cuando se hubiera actuado abusando de las facultades que el legislador le asignó o de cualquier forma haciendo incurrir al juez en error.

j) Las demás materias que le sean atribuidas, expresamente, por ley.

2) Se reforma el artículo 3 cuyo texto dirá:

Artículo 3-

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda no conocerá las pretensiones siguientes:

a) Las pretensiones estrictamente laborales que, por su contenido material o sustancial y régimen jurídico aplicable, no esté regida por el derecho administrativo, según lo señalado por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la materia.

b) Las concernientes a los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes, cuya determinación corresponderá a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3) Se reforma el artículo 8 cuyo texto dirá:

Artículo 8-

Además de lo previsto en la demás legislación vigente, las juezas y los jueces de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda estarán sujetos a las siguientes causas de inhibitoria cuando:

a) Hayan participado en la conducta activa u omisiva objeto del proceso, o se hayan pronunciado, previa y públicamente, respecto de ellas.

b) Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.

c) Se encuentren en igual relación con la autoridad o los funcionarios que hayan participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella.

d) Haber actuado como juez decisor de algún punto relevante del proceso.

e) Concurrir en alguno de los supuestos éticos que establezca el Poder Judicial.

f) Presentar cualquier supuesto de hecho o de derecho que pudiera restarle objetividad en su decisión.

En caso de que, aun concurriendo alguna causal taxativa o implícita de pérdida de competencia subjetiva, la autoridad judicial considera que eso no nublará su objetividad, una vez expuesto el motivo, dará sus explicaciones sobre esta situación a las partes, para que la acuerpen o no.

Las causales se aplicarán tanto a los jueces como al demás personal judicial y a los peritos e intérpretes.

Concluida la recepción de las pruebas, procederá el juez comisionado a resolver en el perentorio plazo de tres días; si la recusación fuera a un integrante de un tribunal colegiado, conocerán de ella los otros integrantes; si solo uno de ellos quedara hábil, este resolverá. Si fueran recusados todos, conocerá de la recusación la otra sala, sección o tribunal; si en estos hubiera integrantes con motivo de impedimento o

excusa, conocerá de la recusación el o los miembros hábiles que quedaran; y si todos tuvieran motivo de impedimento o de excusa, o no existiera otra sección o tribunal, se sorteará un integrante suplente, quien de previo resolverá si el impedimento o la excusa son procedentes y en caso afirmativo entrará a resolver la recusación. Contra lo resuelto no cabrá recurso de apelación.

La pérdida de competencia subjetiva, por materia, cuantía o territorio no eximirá al juez o jueza respectiva de resolver todos los asuntos urgentes que pudieran afectar a alguna de la partes previo a la remisión del expediente. Se considerará dentro de tales actuaciones las medidas cautelares.

4) Adiciónese un inciso 6) al artículo 10, cuyo texto dirá:

Artículo 10 -

6) La Contraloría General de la República podrá accionar directamente en asuntos propios de su competencia.

5) Adiciónese un artículo 12 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 12 bis-

1) Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, estas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibile la contrademanda, en el segundo.

2) Varias personas pueden demandar, o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal.

3) Quien pretenda para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre el que se sigue un proceso entre dos partes, podrá ejercitar su pretensión por medio de una demanda contra las dos partes del proceso pendiente. Esta intervención se tramitará conjuntamente con el principal. El proceso principal se suspenderá hasta que ambos lleguen al mismo estado. La intervención se formulará mediante demanda que deberá reunir los requisitos establecidos para la demanda. Si la demanda estuviere correctamente presentada, el juez tramitará la intervención principal conforme con las normas establecidas para el proceso de conocimiento. Solo se admitirá la gestión hasta antes que el expediente haya iniciado juicio o hubiera sido para fallo según corresponda.

4) Cada una de las partes podrá llamar al proceso a un tercero respecto del cual pretende una garantía. Deberá demostrarse el derecho con documento, y la

sentencia deberá emitir pronunciamiento sobre la garantía exigida, la cual producirá, en cuanto al garante, la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material. La intervención del garante no confiere ningún derecho a la parte contraria sobre él, salvo la responsabilidad relativa a costas.

5) Quien tuviera el bien en nombre ajeno, siendo demandado en nombre propio, deberá manifestarlo así en la contestación, a cuyo efecto dará los datos de identificación y vecindario, para que se le cite.

6) Intervención adhesiva. Un tercero podrá intervenir en un proceso sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico en ese resultado. El interviniente tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

7) Sucesión procesal. Si la parte muriere, el proceso continuará con el albacea. Disuelta una sociedad que sea parte en un proceso, este continuará con el liquidador. En caso de fusión o transformación, lo será el nuevo representante. La enajenación de la cosa o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario sustituir al enajenante o cedente, siempre que la parte contraria no se oponga justificadamente dentro del plazo de cinco días. Si el juez aceptara la oposición, el adquirente o cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del enajenante o del cedente.

6) Refórmese el aparte a) del inciso primero del artículo 15, cuyo texto dirá:

Artículo 15-

1) Se considerarán también partes del proceso:

a) Los terceros principales excluyentes y los terceros con mejor derecho.

7) Adiciónese un párrafo segundo al artículo 16, cuyo texto dirá:

Artículo 16-

(...)

El legislador podrá establecer mediante ley que otros órganos del Estado puedan comparecer directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa para la defensa de intereses concretos, sea como actores o demandados. La representación de esos órganos se acreditará por la respectiva certificación del órgano competente y en dichos casos podrán delegarse las facultades en poder común y sin necesidad de autenticación alguna.

8) Se adicionan dos párrafos al artículo 18, cuyos textos dirán:

Artículo 18-

(...)

Siempre que aparezca la firma del abogado autenticante, de uno o varios actos escritos, implicará, salvo manifestación expresa en contrario, dirección del proceso con plenas facultades para asistir a la audiencia oral y representar a la parte en ella, más no tendrá facultad para desistir, conciliar, renunciar o cualquier acto de disposición de pretensión o recurso alguno.

Cuando la naturaleza del conflicto tenga directa o indirecta relación con el empleo público, la parte actora tendrá el derecho a la defensa pública en los mismos términos que establezca la legislación procesal laboral.

9) Artículo 9- Se reforma el artículo 19, cuyo texto dirá:

Artículo 19-

1) Durante el transcurso del proceso, el tribunal, la jueza o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. No será atendible medida cautelar cuando lo pretendido sea la suspensión de la ejecución de una contratación administrativa.

2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal la jueza o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.

3) Para revisión que realizará el juez o jueza se limitará a la sumaria cognitio, sin poder considerar aspectos de fondo como la caducidad del proceso, la prescripción o el agotamiento de la vía administrativa.

4) El juez o jueza de ejecución, de oficio o a instancia de parte, también podrá adoptar medidas de aseguramiento para el cumplimiento de la sentencia firme.

5) Cuando la demanda refiera al ejercicio del derecho común, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares; sin perjuicio de la aplicación supletoria en las restantes materias.

6) No procederá medida cautelar en materia de contratación administrativa, cuando la contratación ya esté en ejecución, así como cuando la conducta objeto de disputa corresponda a actos de supuesta corrupción, acoso sexual, o situaciones que por su gravedad afecten de forma relevante el interés público.

10) Se reforma el artículo 30, cuyo texto dirá:

Artículo 30-

Contra el auto que resuelva la medida cautelar cabrá recurso de apelación, con efecto devolutivo, para ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles. Durante la tramitación del recurso, de oficio a instancia de parte, este Tribunal podrá adoptar las medidas provisionalísimas que resulten procedentes.

El auto que resuelva provisionalmente la medida cautelar (sea en primera o segunda instancia) carecerá de cualquier recurso, pero el Tribunal podrá modificarlo en cualquier momento.

11) Se adicionan dos incisos al artículo 31 cuyos textos dirán:

ARTÍCULO 31-

(...)

8) Si al momento que el juez o jueza le otorga plazo a la parte actora para que proceda a agotar la vía administrativa y el plazo ordinario para esto ya se encuentra vencido, correrá un nuevo plazo a partir del momento de la prevención de la autoridad judicial. En este caso, el juez o jueza suspenderá la tramitación del expediente por el plazo legal para la resolución de él o los respectivos recursos. Vencido cada plazo legal, de no existir respuesta se entenderá que ha operado el silencio negativo en la respectiva instancia. La persona juzgadora podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agotamiento de la vía en carácter preceptivo no se convierte en un obstáculo para el ejercicio del derecho a concurrir a la vía jurisdiccional.

9) En materia municipal no requerirá agotamiento de la vía administrativa municipal los meros derechos de respuestas, las pretensiones de mera responsabilidad administrativa, los actos de alcance general, los de carácter presupuestario o reglamentario, los actos en materia de contratación cuya resolución no corresponda a la Contraloría General de la República, así como cualquier otro que establezcan las leyes respectivas.

12) Se reforma el artículo 38, cuyo texto dirá:

Artículo 38-

1) No será admisible la pretensión de nulidad en relación con los actos que, estando viciados, los actos que hayan sido consentidos expresamente o sean reproducción de otros anteriores, ya sean definitivos y firmes o confirmatorios de los consentidos, los que se sustenten en otros actos ya firmes, los acuerdos no firmes, los de mero trámite sin efecto propio, aquellos que para surtir eficacia requieran autorización u aprobación de la Contraloría General de la República, la Asamblea Legislativa o cualquier otro órgano.

2) En los procesos civiles de Hacienda no será necesario impugnar el acto que decida el reclamo o ponga término a la vía administrativa, cuando se haya optado por su agotamiento. Para estos efectos no interesará si la vía administrativa fue agotada o no, si se presentó reclamo en vía administrativa o si existe acto administrativo denegatorio.

13) Se adicionan cinco incisos al artículo 39, cuyos textos dirán:

Artículo 39-

(...)

3) El plazo no iniciará a correr cuando exista un impedimento legal para poder accionar, al igual que cuando exista proceso penal en curso.

4) Dicho plazo se computará a partir de la última actuación administrativa ya sea resolución del recurso de apelación, reconsideración, revisión, o cualquier otra que conste

5) Cuando el actor sea una persona menor de edad, el plazo de caducidad iniciará a correr a partir del momento en que ella cuente con la mayoría de edad.

6) En caso de tratarse de persona incapaz de hecho o de derecho, el plazo iniciará a correr desde el momento que presente un representante con facultades suficientes para el ejercicio de sus derechos.

7) Cuando corresponda a personas en especial condición de vulnerabilidad el plazo iniciará a correr hasta que la persona se encuentre en condición de ejercer su derecho.

14) Se adiciona una oración a la parte final del artículo 41, cuyo texto dirá:

Artículo 41-

(...)

2) (...)

El plazo prescriptivo no iniciará a correr hasta que se haya agotado la vía administrativa en el caso que la parte haya optado por seguir esa vía, cuando exista un proceso penal pendiente con relación directa al proceso contencioso administrativo o cualquier otro supuesto que por imperio de ley o por la situación fáctica impida plantear el proceso. Los supuestos de suspensión e interrupción se regularán por la legislación ordinaria.

15) Se adiciona un subinciso h) al inciso primero del artículo 58, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 58.-

(...)

1) (...)

h) El importe de la cuantía del proceso. La cuantía será fijada por resolución motivada por parte del juez tramitador. Esta definición carece de recurso de apelación.

16) Se reforman los incisos 6 y 7 del artículo 60, cuyos textos dirán:

Artículo 60

(...)

6) La sentencia deberá dictarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se decidió darle trámite preferente al proceso o, en su caso, a partir de la celebración de la última audiencia. Si fuera necesario pedir prueba para mejor resolver, el plazo correrá hasta el vencimiento del plazo a las partes para que se refieran a esta. En casos muy calificados y excepcionales, mediante resolución debidamente motivada, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, podrá facultar el dictado de la sentencia superando el plazo señalado, en dicho caso deberá establecer un plazo para cumplir ese fin. La determinación de ampliar el plazo se adoptará a gestión del Tribunal decisor y carecerá de recurso. El incumplimiento del plazo generará responsabilidad para los involucrados, pero no determinará la nulidad de la sentencia por sí.

7) En caso de ser planteado recurso de apelación o de casación, la resolución del recurso tendrá prioridad en la agenda del Tribunal respectivo.

17) Se reforma el inciso 2) del artículo 61, cuyo texto dirá:

Artículo 61-

(...)

2) Contra la resolución que acuerde la inadmisión cabrá recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. No procederá el archivo del expediente por incumplimiento de requisitos formales, cuando la demanda ya hubiere sido cursada. Pero el juez no atenderá gestiones hasta cumplido el requisito.

18) Se adiciona un subinciso c) al inciso primero del artículo 62, cuyo texto dirá:
Artículo 62-

1) (...)

a) (...)

b) (...)

c) Cuando la demanda resulte manifiestamente improcedente, en virtud de que carece legitimación activa, pasiva o falta de derecho, así como se encuentra prescrita o caduca. La resolución en este caso tendrá las formalidades propias de una sentencia.

19) Refórmese el inciso tercero del artículo 62, cuyo texto dirá:

Artículo 62-

(...)

3) Contra la resolución que acuerde la inadmisión, cabrá recurso de apelación, el cual será del conocimiento del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

20) Refórmese el inciso segundo del artículo 69, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 69-

(...)

2) Si la parte demandada o contrademandada no se opone a esa petición, y el juez tramitador así lo estima procedente, el Tribunal deberá dictar sentencia, sin más trámite, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que asigna juez para el dictado de la sentencia. El incumplimiento de dicho plazo no generará la nulidad de la sentencia por sí, pero si procederá responsabilidad disciplinaria a los involucrados, en caso de no existir una justificación del retraso.

21) Refórmese el subinciso 2) del inciso segundo del artículo 86 cuyo texto dirá:

Artículo 86-

(...)

2) La ausencia no justificada del actor o del reconvencor hará presumir que se desiste de su respectiva gestión o demanda, salvo que justifique debidamente en

los tres días hábiles a la finalización de la diligencia. Para tal efecto, el respectivo juez o jueza dará constancia al respecto y no realizará la respectiva actividad, a la espera de definir lo que en derecho corresponde. Se exceptúa a lo antes dicho, cuando a juicio del juez el tema que se discute lleve implícito una flagrante vulneración a derechos fundamentales, humanos o una actuación administrativa flagrante de ilegalidad, lo que hará constar mediante resolución razonada. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

22) Adiciónese un párrafo final al artículo 88, cuyo texto dirá:

Artículo 88-

(...)

Todas las audiencias a las que refiere este Código podrán realizarse con la presencia parcial o total de los asistentes de forma virtual, incluyendo las partes, el público, el tribunal o el personal de asistencia de este. Cuando se trate de declaraciones de partes, testigos, peritos o de cualquier elemento de prueba en las cuales las manifestaciones sean bajo juramento deberán adoptarse las medidas respectivas para que las declaraciones se realicen con las garantías procesales. Las autoridades administrativas del Poder Judicial tomarán las medidas necesarias para que este tipo de audiencias no representen costos adicionales para las partes.

23) Adiciónese un inciso 4) al artículo 90, cuyo texto dirá:

Artículo 90

(...)

4) Si durante la audiencia el juez o jueza de trámite ubica que podría existir una falta de legitimación, falta de interés actual o falta de derecho manifiesta, dará audiencia a las partes y resolverá sin más trámite lo procedente. Dicha resolución deberá adoptarse por escrito, sin perjuicio de explicarse a las partes de forma oral. La resolución que resuelva el punto tendrá únicamente recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

24) Refórmese el inciso 6) del artículo 92, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 92-

(...)

6) Contra la resolución que declare con lugar las defensas previas previstas en los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 66 de este Código, así como toda otra que impida la prosecución del proceso, únicamente cabrá el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

25) Adiciónese una oración final al inciso 6) del artículo 94 cuyo texto dirá:

Artículo 94-

(...)

6) Las partes podrán prescindir de la exposición oral de la experticia, cuando por la claridad del informe escrito resulte innecesario, salvo que el Tribunal tenga alguna duda que evacuar.

26) Se adiciona un inciso al artículo 95 cuyo texto dirá:

Artículo 95-

(...)

3) Cuando el juez o la jueza de trámite o el tribunal de juicio, en al menos un integrante, detecte posibles vicios de nulidad, antijuridicidad o de cualquier forma contrario al ordenamiento frente a la conducta analizada, o existencia de responsabilidad no deducida, de oficio advertirá la situación a las partes y procederá conforme con lo indicado en los incisos anteriores.

27) Refórmese el inciso primero del artículo 99, cuyo texto dirá:

Artículo 99-

1) El Tribunal de juicio actuará de forma unipersonal en los siguientes casos:

a) Cuando por la cuantía del asunto no se supere el importe que para tal efecto disponga la Corte Suprema de Justicia.

b) Cuando se trata de impugnaciones de partes de tránsito.

c) Cuando el objeto de la discusión sean meras autorizaciones y aprobaciones municipales, sin pretensión civil deducida.

d) Aquellos asuntos que, por su nivel de complejidad, a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

En los restantes casos, el tribunal de juicio actuará en forma colegiada para el juicio oral y público, en cuyo caso, uno de los jueces actuará como presidente, siendo a la vez el ponente del expediente, salvo que por situación motivada amerite un trato diferente. El juez o la jueza ponente será el responsable del expediente hasta que pase el proyecto de resolución para el conocimiento de sus compañeros o compañeros de sección. Cuando el tribunal no esté constituido para audiencia de juicio tanto las providencias como los autos, podrán ser adoptadas uno solo de los jueces.

El tribunal se constituirá en la sala de audiencias, el día y la hora fijados. Quien presida verificará la presencia de las partes y de sus representantes y, cuando corresponda, la de los coadyuvantes, testigos, peritos o intérpretes. Después de ello, declarará abierta la audiencia y advertirá a los presentes sobre su importancia y significado.

(...).

28) Refórmese el inciso primero del artículo 102, cuyo texto será el siguiente.

Artículo 102-

1) Se levantará una minuta de la audiencia de los aspectos más relevantes de la diligencia, que no sustituirá la grabación de la diligencia.

29) Refórmese el artículo 109 cuyo texto será el siguiente:

Artículo 109-

Antes de la conclusión de la audiencia complementaria, el tribunal podrá valorar la necesidad de recibir alguna prueba que resulte necesaria para resolver la litis y ordenar su evacuación.

Evacuada la prueba, las partes formularán conclusiones por el tiempo fijado por el tribunal. El tribunal podrá definir que las conclusiones se realicen por escrito, cuando por la naturaleza del proceso, así lo amerite.

30) Refórmese el artículo 111, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 111-

1) Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. La sentencia dictada de manera escrita dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia. La resolución deberá ser notificada en un máximo de tercer día hábil siguiente.

2) El plazo antes indicado se suspenderá únicamente por las vacaciones colectivas debidamente acordadas por el Poder Judicial y por incapacidad de alguno de los jueces o juezas integrantes, pero si en este último caso sobrepasare el plazo de quince días hábiles, se procederá conforme con lo señalado en la parte final del artículo 100 de este Código.

3) De producirse un voto salvado se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte primero del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto.

4) Si se vulnerara el plazo para el dictado de la sentencia, los responsables asumirán responsabilidades disciplinarias que correspondan.

5) Siempre que se produzca nulidad de una sentencia y de la audiencia complementaria, el juicio deberá realizarse nuevamente con una integración diferente de la original, salvo que la nulidad de la primera sea por no haberse pronunciado sobre un argumento o pretensión, en cuyo caso la nulidad será únicamente para que proceda a conocer del extremo faltante. Sin perjuicio, claro está que al conocer dicho extremo el Tribunal pueda resolver de manera diversa a la que originalmente lo había hecho. En ese caso el plazo para el dictado de la sentencia correrá desde el momento que el expediente es turnado para fallo.

6) En situaciones muy excepciones, el Tribunal de Apelaciones podrá establecer un plazo mayor para el dictado para la sentencia, mediante resolución razonada. Corresponderá al tribunal sentenciador gestionar ante el Tribunal de Apelaciones, y lo resuelto carecerá de cualquier recurso.

31) Adiciónese un inciso 4 al artículo 123, cuyo texto será:

Artículo 123-

(...)

4) Cuando el perdidoso deba cancelar indexación e intereses, el juez o jueza respectivo, tomará las medidas para que los componentes de uno y otro no generen un enriquecimiento sin causa.

32) Refórmese el artículo 133, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 133-

1) Cuando proceda, el recurso de apelación deberá interponerse directamente ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, pero en caso de interponerse por error ante un órgano jurisdiccional incorrecto, pero integrante de la Jurisdicción contenciosa administrativa, la fecha de presentación ante este despacho se tendrá como la presentada ante el tribunal respectivo.

2) Dicho recurso no requiere formalidades especiales. El superior, en caso de admitirlo, si por la naturaleza del asunto se considera conveniente, citará, en el mismo acto, a una audiencia oral, a fin de que las partes expresen agravios y formulen conclusiones en caso que lo considere de utilidad. Tal resolución deberá notificarse a todas las partes, al menos tres días hábiles antes de realizar la audiencia. El tribunal procurará realizar dicha audiencia en la mayor cantidad de recursos posible.

Si la parte o su representante no asiste a la audiencia sin justa causa, el recurso se tendrá por desistido y, por firme, la resolución recurrida. En el caso que la inasistencia del patrocinio letrado presente justa causa para no asistir a la audiencia, deberán acreditarla ante el tribunal, que en caso de ser procederá permitirá la sustanciación del recurso deberá efectuarse un nuevo señalamiento, el cual será notificado al menos con tres días hábiles de anticipación a la realización de la audiencia.

3) En caso que no resulta conveniente o necesaria la audiencia oral, el tribunal otorgará un plazo de tres días para que la parte recurrente formule agravios y posteriormente otorgará el mismo plazo para que su contra parte manifieste lo que tenga a bien. Después de ello procederá a resolver el recurso, con la mayor celeridad posible.

4) La admisión o el rechazado del recurso corresponderá a uno de los jueces del Tribunal de Apelaciones, frente a dicha determinación procede recurso de revocatoria, el que será resuelto en forma colegiada, mediante resolución motivada. La resolución del recurso será de forma colegiada cuando lo recurrido sea una sentencia o una medida cautelar; en los restantes casos el recurso será resuelto de forma unipersonal.

5) Cuando la resolución del Tribunal de Apelaciones verse sobre una sentencia, con autoridad de cosa juzgada formal o material, al margen de si se realiza audiencia oral de exposición de las partes, la sentencia deberá dictarse por escrito; salvo que se declarara la nulidad de la resolución de primera instancia.

6) Cuando el recurso de apelación sea sobre una sentencia, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones carecerá de recurso ulterior.

7) Solo tendrán este recurso las siguientes resoluciones:

a) La sentencia en procesos de conocimiento, así como las sentencias en etapa de ejecución, dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo cuando la resolución la adopte un órgano unipersonal.

b) Las sentencias en ejecución de sentencias en procesos constitucionales, habeas corpus, amparos y la ejecución de sentencia en los provenientes de la justicia penal, cuando por competencia correspondan a esta jurisdicción.

c) En los procesos expropiatorios, cuando la ley establezca se remedio procesal.

d) Los procesos especiales regulados en el Código Procesal Civil, o en cualquier otra ley especial, cuando por competencia correspondan a esta jurisdicción y presenten este remedio procesal.

- e) El auto que resuelve en forma definitiva una medida cautelar, las modificaciones de esta, o que fije contra cautela (artículos 28 y 30).
- f) El auto que resuelve sobre la integración de la litis (artículo 71.4)
- g) El auto que resuelve sobre el embargo de bienes de cualquiera de las partes (artículo 178).
- h) El auto que acuerda el archivo del proceso por no subsanar los defectos prevenidos según dispone el artículo 61.2.
- i) Cuando se acoja una defensa previa en los términos del artículo 92.6 de este Código.
- j) El auto que resuelve sobre la caducidad del proceso (artículo 112-bis)
- k) La que resuelva sobre las liquidaciones de costas, intereses o indexación.
- l) Las sentencias en procesos de amparo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el motivo del recurso sea el quebrando al criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional o de normas procesales.
- m) Los recursos de apelación establecidos en los procesos contra legitimación de capitales y supresión del dominio.
- n) Las que resuelven sobre la ejecución de acto firme y favorable.
- ñ) Los procesos especiales establecidos en la legislación de trabajo, cuando por aspectos de competencia deban ser ventilados en esta jurisdicción.
- o) Cualquier otra que de forma expresa establezca el legislador.

Las causales de apelación se consideran siempre taxativas de manera que no podrán generarse por interpretación o integración de normas. Aun cuando puedan ventilarse procesos regulados por legislación diversa a la contenciosa administrativa, solo procederá recurso, en lo indicado en esta ley, o leyes especiales.

- 8) El tribunal de apelaciones mantendrá una coherencia en sus posturas jurisprudenciales, de manera que, en las resoluciones unipersonales, si alguno de sus integrantes presenta una postura disidente con los restantes integrantes de la Cámara, deberá separarse el conocimiento de los expedientes en ese tópico, para no perjudicar a las partes.
- 9) También le corresponderá a este tribunal resolver de los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que no sea de las competencias reservadas a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

10) Cuando el recurso apelación será contra una sentencia, esta carecerá de recurso de casación.

33) Refórmense los artículos 134, 135 y 136, cuyos textos dirán:

Artículo 134-

1) Procederá el recurso de casación únicamente contra las sentencias que puedan derivar en cosa juzgada material, adoptadas por el Tribunal Contencioso Administrativo actuando como órgano colegiado, cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico, y superen la cuantía que para tal efecto disponga la Corte Suprema de Justicia.

2) El recurso casación será conocido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

3) En cualquiera de los supuestos donde resulte procedente el recurso de apelación contra una sentencia, no procederá recurso de casación.

4) Para todos los efectos el recurso de casación será un recurso técnico legal.

Artículo 135-

1) También procederá recurso de casación, sin importar la cuantía, cuando la conducta objeto del proceso emane de alguno de los siguientes órganos:

a) El presidente de la República.

b) El Consejo de Gobierno.

c) El Poder Ejecutivo, entendido como el presidente y ministro del ramo.

d) La Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando ejerzan función administrativa.

e) El contralor o contralora general de la República y el defensor o defensora de los habitantes.

2) La Sala conocerá el asunto cuando la conducta objeto de impugnación emane de algunos de los órganos o entes señalados en el artículo 136 en conjunto con los indicados en el párrafo anterior, sea porque se trate de actos complejos, autorizaciones, o aprobaciones, dictadas en el ejercicio de la tutela administrativa.

3) También, a esta misma Sala le corresponderá conocer y resolver con independencia del ente u órgano autor de la conducta, los recursos de casación en los procesos en que se discutan las siguientes materias:

a) La validez y eficacia de los reglamentos.

b) Lo relativo a la materia tributaria, salvo que por la naturaleza del tributo a consideración de la Corte Suprema de Justicia sea conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo actuando como órgano unipersonal.

4) En igual forma, a la Sala le corresponde conocer del recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico establecido en el artículo 153.

5) Quedan exentos del conocimiento obligatorio a que refiere este artículo, cuando el tema de la disputa sea referente a las relaciones de empleo.

Artículo 136-

La jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia será vinculante para toda la jurisdicción, salvo para la misma Sala, de manera que, si una autoridad judicial no comparte esta, podrá exponer sus motivos de inconformidad, pero sin separarse de ella.

Igualmente, será vinculante, pero con eficacia mayor, la adoptada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

34) Refórmese el artículo 178, cuyo texto dirá:

Artículo 178-

Contra el auto que resuelva el embargo, cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de tres días hábiles. Igualmente, cabrá recurso de apelación, contra el fallo emitido en ejecución de sentencia.

35) Elimínense de los artículos del 142 al 153, 186 y 188 las palabras: “o el Tribunal de Casación”, “jueces o”, “según corresponda” y “o ante el Tribunal de Casación”.

36) Refórmese el artículo 179, cuyo texto dirá:

Artículo 179-

1) Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de derecho público, en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.

2) Corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo ejecutar las sentencias de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución sean remitidas por el órgano competente para su cumplimiento. El procedimiento antes indicado se aplicará en lo que resulte procedente para la ejecución de sentencias de materia penal, cuando la ejecución corresponda a esta vía.

37) Refórmese el párrafo final del artículo 183, cuyo texto será:

Artículo 183-

(...)

Contra el fallo final emitido por el juzgado, únicamente procederá recurso de apelación. Contra lo resuelto no procederá recurso alguno.

38- Adiciónese un artículo 192 bis, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 192-bis

1) Corresponderá al Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocer y resolver de los procesos sumarísimos de amparo contra los actos de los órganos de derecho público, por cualquier transgresión manifiesta al debido proceso conforme la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo el derecho de petición y respuesta. Igualmente, por este medio se podrá tutelar cualquier derecho fundamental que resulte amparable por el procedimiento establecido en la Ley de Jurisdicción Constitucional en amparo contra sujetos de derecho público, incluyendo el derecho a la salud; siempre y cuando el accionado sea una Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo o de algún ente descentralizado.

2) En el cumplimiento de tal competencia, el Tribunal se supeditarán estrictamente a los precedentes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Bajo este procedimiento no podrá discutirse asuntos que ya hubieran sido conocidos por dicha Sala.

3) En cuanto al procedimiento a seguir se aplicará lo señalado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y solo ante vacío normativo se podrá aplicar lo señalado en el presente Código. En caso de requerirse alguna colaboración por parte de alguna dependencia administrativa o del Organismo de Investigación Judicial esta deberá ser suplida con absoluta celeridad. En ningún caso se realizará integración del ordenamiento en detrimento de la celeridad procesal que debe imperar en la materia. La sentencia del expediente, salvo actividad achacable a la parte actora, no deberá dictarse en plazo superior a los treinta días calendario desde su interposición, el incumplimiento de dicho plazo acarreará responsabilidad disciplinaria para los funcionarios involucrados.

4) Contra lo resuelto por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en esta materia, únicamente procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por quebrando a la jurisprudencia de la Sala Constitucional o al procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Dicho recurso requerirá patrocinio letrado y el recurrente, deberá presentar cuando menos tres antecedentes de la justicia constitucional cuando se alegue vulneración a la jurisprudencia de la Sala Constitucional. El recurso deberá ser resuelto a más tardar un mes calendario desde su interposición, el incumplimiento de dicho plazo acarreará responsabilidad disciplinaria para los funcionarios involucrados. Contra lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones no procederá recurso posterior.

5) En caso de que el recurso presente una incorrecta formulación o no presente algún requisito de admisibilidad, pero el Tribunal de Apelaciones detecte que se está vulnerando los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional, de oficio procederá a enderezar lo resuelto, sea anulando o revocando según corresponda.

6) Lo resuelto en esta sede no impedirá el conocimiento ulterior por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia si a su juicio se vulnera algún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política o en los instrumentos internacionales que los garantizan o a discutir el asunto por vía de conocimiento, cuando por la naturaleza de lo discutido resulte posible.

7) Lo resuelto en esta sede tampoco impedirá el conocimiento ulterior por la vía de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el perdedor sea el administrado.

8) La ejecución de estas resoluciones se realizará por el procedimiento del capítulo segundo, del Título VIII del presente Código y será de conocimiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

9) La Ejecución de estos amparos, como de los procesos remitidos por la Sala Constitucional para su ejecución se aplicará el procedimiento de ejecución contemplado en este Código, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en lo que resulten compatibles.

39) Modifíquese el artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 193-

En las sentencias, así como en los supuestos expresamente previstos en este Código, se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales, pronunciamiento que deberá hacerse de oficio. No obstante, lo anterior, la parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas, cuando:

- a) La sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y, por causa de ello, se haya ajustado la oposición de la parte.
- b) Por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar.
- c) Cuando el proceso se hubiera resuelto por caducidad, prescripción, o cualquier otro supuesto que haya impedido conocer el fondo del asunto.
- d) Cuando el perdidoso haya litigado en evidente buena fe.
- e) Cuando la persona accionante sea menor de edad, al menos al momento de interposición de la acción, el proceso deberá resolverse sin condena de costas para esta persona.
- f) Cuando la persona actora se encuentre en condiciones de vulnerabilidad.
- g) Cuando la demanda sea interpuesta en defensa de intereses colectivos o difusos, siempre que el perdidoso sea un diputado o una diputada, la Defensoría de los Habitantes, o se trate de grupos con limitada capacidad económica.
- h) En los supuestos que se estén aplicando regulaciones procesales establecidas en legislación exógena que expresamente establecen la ausencia de condenatoria en costas.

Excepcionalmente y debidamente motivado el Tribunal podrá condenar costas ante la resolución de un auto, cuando los gastos de este no estén cubiertos por otra condenatoria, y los costos que afronto la parte presenten relevancia e injusto que los asuma.

La fijación de las costas cuanto resulte perdidoso el actor, será siempre de forma prudencial, en relación a la labor desplegada.

ARTÍCULO 2- Refórmese la Ley de Expropiaciones, Ley 7495, de 3 de mayo de 1995, en los siguientes artículos:

- 1) Adiciónese un párrafo final al artículo 1, cuyo texto será:

Artículo 1-

(...)

También se conocerán al amparo de esta ley, las indemnizaciones por daños, que con ocasión de las expropiaciones llegaren a producirse.

2) Modifíquese el artículo 29, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 29- Objeto de litigio. En el proceso especial expropiatorio, solo se discutirán asuntos relacionados con el justiprecio del bien expropiado o de los daños y perjuicios relacionados a este.

3) Modifíquese el artículo 31 de la Ley de Expropiaciones, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 31- Nombramiento de un representante legal. Cuando el bien o el derecho expropiado pertenezca a una entidad que carezca de representante legítimo o a una persona que haya fallecido, insano o incapaz, el juez o jueza podrá nombrar un curador procesal para que represente sus intereses.

4) Adiciónese un párrafo final al artículo 32, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 32-

(...)

Tampoco se podrá ejecutar la puesta en posesión hasta tanto al menos un perito haya realizado inspección en el bien, tomando toda la información necesaria para rendir su experticia. En caso de que el experto advierta que por la naturaleza del estudio, sea necesario presencia de otro u otros profesionales para poder realizar el estudio, el juzgador deberá resolver la gestión con la mayor celeridad posible, y garantizará que estos también puedan recopilar la información que les resulte necesaria para rendir su dictamen.

5) Adiciónese un párrafo final al artículo 36 cuyo texto será el siguiente:

Artículo 36-

(...)

El despacho no girará honorario al perito, si el dictamen no cumple con los requisitos del artículo anterior. Para tales efectos, el juzgado de oficio, o a instancia de parte, deberá prevenir cualquier aspecto faltante, incluyendo los aspectos que no estuvieran contemplados en el avalúo administrativo pero que la expropiada manifiesta su existencia, aspectos sobre los cuales el experto deberá realizar manifestación expresa sobre su existencia o no, y en cuantificación en caso de ser necesario. Es obligación de la persona juzgadora verificar que el o los peritajes sean instrumentos útiles para fijar el justiprecio.

6) Adiciónese un párrafo final al artículo 39 cuyo texto será el siguiente:

Artículo 39-

(...)

La sentencia del proceso especial expropiatorio producirá cosa juzgada formal. Si lo resuelto es a favor del expropiado deberá realizarse pronunciamiento oficioso en costas, de lo contrario, se resolverá sin especial condenatoria en esta materia salvo que se hubiere litigado en abuso del derecho, lo que deberá indicar la resolución debidamente justificando los motivos para tener que se ha litigado de esa forma.

ARTÍCULO 3-

Se modifica el Código Procesal Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 8, de 1937, y toda otra ley especial, para que donde se indique: "Tribunal de Casación Contencioso Administrativo" se lea en lo sucesivo: "Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda". Asimismo, se modifica la Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754) para que en los artículos 20 y 21, donde indica "Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios" deberá leerse en lo sucesivo "Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda" y donde señale "Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo" deberá leerse en lo sucesivo "Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda".

ARTÍCULO 4- Modifíquese el artículo 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 8 de 1937, reformada integralmente por la Ley 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas), cuyo texto será el siguiente:

Artículo 94 bis-

Corresponderá al Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda conocer y resolver del recurso de apelación en esa materia, cuando:

- a) La sentencia en procesos de conocimiento, así como las sentencias en etapa de ejecución, dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo cuando la resolución la adopte un órgano unipersonal.
- b) Las sentencias en ejecución de sentencias en procesos constitucionales, habeas corpus, amparos y la ejecución de sentencia en los provenientes de la justicia penal, cuando por competencia correspondan a esta jurisdicción.
- c) En los procesos expropiatorios, cuando la Ley establezca se remedio procesal.
- d) Los procesos especiales regulados en el Código Procesal Civil, o en cualquier otra Ley especial, cuando por competencia correspondan a esta jurisdicción.

- e) El auto que resuelve en forma definitiva una medida cautelar, las modificaciones de esta, o que fije contra cautela (artículos 28 y 30).
- f) El auto que resuelve sobre la integración de la litis (artículo 71.4).
- g) El auto que resuelve sobre el embargo de bienes de cualquiera de las partes (artículo 178).
- h) El auto que acuerda el archivo del proceso por no subsanar los defectos prevenidos según dispone el artículo 61.2.
- i) Cuando se acoja una defensa previa en los términos del artículo 92.6 de este Código.
- j) El auto que resuelve sobre la caducidad del proceso (artículo 112-bis).
- k) La que resuelva sobre las liquidaciones de costas, intereses o indexación.
- l) Las sentencias en procesos de amparo de legalidad, cuando el motivo del recurso sea el quebrando al criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional o de normas procesales.
- m) Los recursos de apelación establecidos en los procesos contra legitimación de capitales y supresión del dominio.
- n) Las que resuelven sobre la ejecución de acto firme y favorable.
- ñ) Los procesos especiales establecidos en la legislación de trabajo, cuando por aspectos de competencia deban ser ventilados en esta jurisdicción.
- o) Resolver de los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que no correspondan a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
- p) Cualquier otra que de forma expresa establezca el legislador.

El Poder Judicial establecerá un mecanismo periódico de rote de los integrantes del Tribunal de Apelaciones, cuando exista más de una Sección.

ARTÍCULO 5- Adiciónese una oración final al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 8 de 1937, reformada integralmente por la Ley 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas), cuyo texto será el siguiente:

Artículo 97-

(...)

El Poder Judicial establecerá un mecanismo de rote periódico de los jueces y juezas integrantes de las Secciones del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Asimismo, adoptará las medidas respectivas, para que los señalamientos a juicio resulten en plazo semejante entre las diferentes Secciones de Juicio.

ARTÍCULO 6- Modifíquese el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 8 de 1937, reformada integralmente por la Ley 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas), cuyo texto será el siguiente:

Artículo 110.- Los juzgados de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán:

- 1) De todo proceso especial o sumario (diferente el ordinario) que establezca el Código Procesal Civil o cualquier ley especial, siempre que por razones de competencia el asunto deba ser discutido en esta jurisdicción.
- 2) De las ejecuciones de sentencia dictadas por la Sala. Constitucional, en recursos de amparo y hábeas corpus.
- 3) De las diligencias especiales de proceso especial expropiatorio.
- 4) La ejecución de sentencia en los provenientes de la justicia penal, cuando por competencia correspondan a esta jurisdicción.
- 5) Los procesos de amparo conocidos en vía contenciosa administrativa.
- 6) Los procesos contra legitimación de capitales y supresión del dominio que la ley le encomiende.
- 7) Los procesos especiales establecidos en la legislación de trabajo, cuando por aspectos de competencia deban ser ventilados en esta jurisdicción.
- 8) De los demás asuntos que determine la ley.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 302613.—(IN2021593607).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 43058-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

De conformidad con los artículos 30, 46, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2 y 4 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 1, 2, y el capítulo XV de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente”; 1 y 2 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990 “Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía”; 1 y 2 de la Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998 “Ley sobre Uso, Manejo y Conservación de Suelos”; 1 de la Ley N° 7438 del 06 de octubre de 1994 “Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación”; 1 de la Ley N° 8219 del 08 de marzo del 2002 “Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”; 9 y 10 de la Ley N° 8538 del 23 de agosto del 2006 “Aprobación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”; 1 de la Ley N° 7223 del 8 de abril de 1991 “Aprobación del Protocolo de Montreal. Relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, suscrito el 16 de setiembre de 1987” y sus enmiendas; 1 de la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994 “Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992)”; 1 de la Ley N° 8705 del 13 de febrero del 2009 “Aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional”; el capítulo 17 de la Ley N° 8622 del 21 de noviembre de 2007 “Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica- Estados Unidos” y la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 "Ley para la Gestión Integral de Residuos".

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 46 constitucional establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos y a recibir información adecuada y veraz.

2.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado. Que en consecuencia es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

3.- Que el Título III de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, establece los deberes de las personas para la conservación y acondicionamiento del ambiente y de las restricciones a que quedan sujetas sus actividades en beneficio de su preservación.

4.- Que la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente”, en el párrafo final de su artículo 2, establece la obligación que tiene el Estado para propiciar, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución de éstos y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.

5.- Que el capítulo XV de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente” establece que el Estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental.

6.- Que la Comunidad Internacional ha unido esfuerzos para la elaboración de convenios globales ambientales, entre ellos, el Convenio de Estocolmo sobre Compuestos Orgánicos Persistentes, el Convenio de Minamata, el Convenio de Basilea sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, el Convenio de Rotterdam sobre consentimiento previo fundamentado para la importación y exportación de sustancias químicas y el Protocolo de Montreal sobre sustancias agotadoras de la capa de ozono. Todos ellos con el fin primordial de lograr un uso racional y eficiente de las sustancias químicas y sus residuos.

7.- Que en febrero de 1996 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) adoptó, a través de su Consejo, la “Recomendación del Consejo sobre la Implementación de Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes” (RETC).

8.- Que mediante esta recomendación, la OECD insta a los países miembros a tomar acciones para establecer, implementar y hacer disponible al público, un sistema RETC nacional basado en los principios y la información estipulada en su “Manual Guía para Gobiernos sobre RETC”, mismo que toma las previsiones para que los países desarrollen su propia infraestructura y registro digitales.

9.- Que el Decreto Ejecutivo N° 37983-COMEX-MP del 9 de setiembre del 2013 "Declaratoria de Interés público y otras disposiciones sobre el Proceso de ingreso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)", establece como prioritarias las acciones conducentes a que el país se incorpore a dicho organismo multilateral, a fin de contar con las mejores políticas para la toma de decisiones que lleven a la mejora de la calidad de vida y la salud pública.

10.- Que el derecho a la salud reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970 “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y 10 de la Ley N° 7907 del 3 de setiembre de 1999 “Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional.

11.- Que existe un compromiso - país para lograr el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y los Presidentes de los tres Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones, junto a representantes de gobiernos locales, del sector privado, de universidades estatales y de la sociedad civil, firmaron el "Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica" asumiendo un compromiso público para la consecución de los ODS, de los cuales el "objetivo 3", que se refiere a "garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades" y específicamente para el 2030, se propone "reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo".

12.- Que los Organismos de la Administración del Estado deben actuar coordinadamente y propender a la unidad de acciones y, asimismo, deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública.

13.- Que con el objeto de facilitar el acceso igualitario, oportuno y expedito de los ciudadanos y de las distintas instituciones a la información disponible de emisiones, residuos y transferencia de contaminantes, es necesario contar con un registro de información de las emisiones y transferencias de contaminantes.

14.- Que el crecimiento de la actividad económica de nuestro país ha incrementado la generación de residuos de todo tipo, así como la cantidad de emisiones, con las consiguientes consecuencias ambientales y sanitarias.

15.- Que contar con información relativa a la cantidad de residuos generados, así como el nivel de emisiones, contribuirá al diseño de políticas públicas y a implementar medidas tendientes a lograr un mejor manejo y control de éstas.

16.- Que la reglamentación requiere de una revisión y actualización periódica para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", por lo que en atención a lo dispuesto en la Directriz N° 052-MP-4

MEIC del 19 de junio del 2019 “Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones”, publicada en La Gaceta N° 118 del 25 de junio del 2019, se aplica el artículo 2, inciso e) que indica: “Que se demuestre que el beneficio de dicha regulación, es mayor al de su inexistencia”, siendo que el presente reglamento tiene el beneficio de crear el sistema para la digitalización del reporte, de cara al usuario, requerido para cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la citada Ley General de Salud, en razón de que el país pueda cumplir con los compromisos de crear un Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes, lo cual constituye un requisito para la adhesión a la OCDE, como se establece en la “Recomendación del Consejo sobre la Implementación de Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes” (RETC), donde se insta a los países miembros a tomar acciones para establecer, implementar y hacer disponible al público, un sistema RETC nacional basado en los principios y la información estipulada en su “Manual Guía para Gobiernos sobre RETC”.

17.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-024-2020 de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES Y MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DIGITAL DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN LA PLATAFORMA SINIGIR, DECRETO EJECUTIVO N° 41525-S DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º— Objetivo General. Crear, regular e implementar el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en adelante RETC, que es un sistema de información accesible al público y a otras instituciones vía web, destinado a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación.

El RETC dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de regulación nacional vigente. Además, este registro incorporará todas aquellas sustancias y emisiones que se regulen a futuro por parte de las autoridades nacionales.

Artículo 2º— Objetivos específicos. El presente reglamento tiene como objetivos específicos:

- a) Establecer una base de datos nacional, con información que permita identificar y evaluar los posibles riesgos a la salud humana y al ambiente, mediante la identificación de fuentes y cantidades de emisiones contaminantes y transferencias al ambiente: aire, agua y suelo.
- b) Fortalecer el acceso y la participación del público en la toma de decisiones ambientales.
- c) Constituir una herramienta de apoyo para la adopción de políticas públicas, regulación y cualquier otro instrumento encaminado a reducir la contaminación, y avanzar hacia un desarrollo sustentable, así como evaluar la efectividad de las políticas ambientales existentes.
- d) Generar una gestión ambiental integral de las emisiones, residuos y transferencias de contaminantes por parte de la industria y gobiernos locales; a través de estadísticas e indicadores ambientales.

- e) Generar el Sistema de Ventanilla Única como formulario único de acceso y reporte con el fin de concentrar la información objeto de reporte en una base de datos que permita la homologación y facilite su entrega por parte de los sujetos obligados a reportar, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 3º— Ámbito de aplicación. Están sometidas al presente reglamento todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyo establecimiento se dedique a aquellas actividades productivas de las categorías A y B establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 39472-S del 18 de enero del 2016 “Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud” y las actividades reguladas por el Estado mediante el Certificado Veterinario de Operación (CVO), regulado en la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 “Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal” y que según la normativa que se cita en el artículo 11 del presente reglamento, tengan obligación de reportar emisiones y vertidos al Ministerio de Salud.

Artículo 4º— Definiciones. Sin perjuicio de las definiciones que establezcan otras regulaciones, para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Autoridad competente:** Ministerio de Salud, que presidirá el Comité Técnico Nacional Coordinador. El Comité será responsable de la ejecución directa de las leyes, reglamentos, y demás instrumentos jurídicos que dan origen a los reportes que deben de presentar las personas físicas o jurídicas públicas o privadas de donde se obtendrá la información para alimentar el RETC; tales como el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Salud (MS) y Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), según corresponda.
- b) **Eliminación:** Acciones llevadas a cabo para disponer de forma definitiva los residuos que no pueden ser objeto de valorización, la cual tiene lugar en sitios autorizados para ello, de conformidad a la normativa vigente.
- c) **Emisión:** Liberación al ambiente (aire, agua y suelos) de sustancias líquidas, sólidas o gaseosas procedentes de fuentes fijas o móviles.

- d) **Establecimiento:** Recinto o local en el que se lleva a cabo una o varias actividades económicas, donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, o que no producen una transformación en su esencia pero dan origen a nuevos productos, y que en este proceso originan emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes; así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en el mismo emplazamiento y puedan tener repercusiones sobre generación de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes.
- e) **Fuentes difusas:** Son aquellas fuentes dispersas respecto de las cuales no resulta posible identificar u obtener información desglosada de sus emisiones, residuos o transferencia de contaminantes, pero para las que se puede obtener estimaciones mediante información general.
- f) **Fuentes puntuales:** Son aquellas fuentes donde la ubicación del punto de descarga, generación o emisión al ambiente es plenamente identificable. El parámetro deberá medirse, cuantificarse o estimarse dependiendo de lo establecido en la norma de emisión o regulación respectiva.
- g) **Residuo:** Material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado por gestores autorizados o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final.
- h) **Sistema de Ventanilla Única del RETC:** Sistema electrónico que contempla un registro único disponible en el portal electrónico del RETC y por medio del cual se accederá a los sistemas de declaración o reportes de los órganos fiscalizadores para dar cumplimiento a la obligación de reporte de los administrados.
- i) **Transferencias de contaminantes:** Es el traslado de contaminantes a un lugar que se encuentra físicamente separado del establecimiento que lo generó. Incluye:
- 1) Descarga de aguas residuales al alcantarillado público que cuentan con tratamiento final;
 - 2) Transferencias de residuos para su valorización o eliminación;
 - 3) Transferencias de aguas residuales para tratamientos como neutralización, tratamiento biológico, separación física u otros procesos.

- 4) Transferencias de contaminantes contenidos en productos;
- 5) Transferencias de insumos para la producción industrial potencialmente dañinos para la salud y el ambiente.

CAPÍTULO II

OPERACIÓN DEL RETC Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 5 °— De la administración del RETC. Corresponderá al Ministerio de Salud, por medio de la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental (en adelante, DPRSA) la administración del RETC. Dicho Ministerio queda facultado para coordinar con otras instituciones del Estado y el sector privado.

Artículo 6°—Facultades de la DPRSA como administrador del RETC. La DPRSA deberá:

- a) Dictar los actos administrativos que estime pertinentes para el cumplimiento del presente reglamento.
- b) Realizar requerimientos de información a las instituciones de la Administración Pública y a los administrados para su análisis y sistematización.
- c) Atender consultas de información que pueda realizar cualquier persona física o jurídica, pública o privada sobre el reporte de sus emisiones y transferencia de contaminantes al RETC.
- d) Informar, promover y difundir el contenido del RETC.
- e) Proponer normas, instrumentos y medidas técnicas o jurídicas que permitan fortalecer y promover el RETC.
- f) Administrar el portal electrónico del RETC y realizar las labores de enlace de éste con otras instituciones de la Administración Pública.
- g) Elaborar y administrar el Sistema de Ventanilla Única del RETC, el cual funcionará por medio de su portal electrónico.
- h) Elaborar y desarrollar los proyectos necesarios para la permanente modernización del RETC.

- i) Proporcionar capacitación y asistencia sobre registro y reporte de contaminantes y el uso del RETC a las instituciones de la Administración Pública y a los administrados que participen del RETC.
- j) Mantener a disposición de los órganos de la Administración del Estado la información contenida en el RETC.
- k) Velar por el cumplimiento de los convenios o acuerdos internacionales que tengan relación con el RETC de los que Costa Rica sea parte, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- l) Elaborar anualmente un informe consolidado de las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, con base en la información recopilada.
- m) Convocar y presidir las reuniones del Comité Técnico Nacional Coordinador (CTNC) del RETC.

Artículo 7°—Comité Técnico Nacional Coordinador (CTNC). El Ministerio de Salud, por medio de la DPRSA, constituirá un Comité Técnico Nacional Coordinador conformado por un funcionario propietario y otro suplente, quien actuará como enlace de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Salud, quien preside.
- b) Ministerio de Ambiente y Energía.
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El CTNC se regirá según las estipulaciones consignadas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, referente a Órganos Colegiados.

El CTNC estará a cargo de asesorar al Estado en la coordinación, colaboración, análisis y gestión en la operación del RETC. Asimismo, podrá invitar a participar en sus sesiones de trabajo, con carácter consultivo, a terceros con experiencia en la materia según lo requiera. El Comité será presidido por el representante del Ministerio de Salud.

La CTNC podrá dependiendo de la temática y para la toma de decisiones, elevar al Ministro de Salud, asuntos administrativos ajenos a su competencia.

Artículo 8º— Deberes de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado están obligados a entregar al RETC:

- a) Toda aquella información que obtengan de los sujetos obligados a reportar emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes al ambiente, por medio de los diferentes sistemas de información existentes para ese fin.
- b) La información generada con ocasión de los procesos de fiscalización, en materia de emisiones, residuos y/o transferencia de contaminantes al ambiente.
- c) Cualquier otra información relativa a emisiones, residuos y/o transferencia de contaminantes al ambiente, y cualquier otro aspecto que permita estimarlas o cuantificarlas.

Artículo 9º— Enlaces del RETC. Son enlaces del RETC aquellos funcionarios de los ministerios que son parte del CTNC, y a los cuales se les asigne la labor de enviar, recibir, generar, recopilar, obtener y validar la información de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes.

Cada Jerarca ministerial, deberá designar al enlace titular y suplente del RETC y lo podrá sustituir cuando lo estime necesario, lo cual deberá ser comunicado al Jerarca del Ministerio de Salud.

Las labores principales del enlace serán:

- a) Envío y recepción de información de los datos procesados de emisiones, residuos y transferencias de contaminantes obtenidos por su representada.
- b) Revisión y depuración de toda la información procesada referente a las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes relevantes para el RETC del año calendario anterior que facilitará a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 10°—Informe Consolidado de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, elaborará anualmente un Informe Consolidado de Emisiones y Transferencias, el que dará cuenta de la información recibida.

Dicho informe estará disponible en el sitio web del Ministerio de Salud, en la siguiente dirección: www.ministeriodesalud.go.cr y en caso de publicarse versiones impresas, éstas se custodiarán en el Centro de Documentación y en el Archivo Central del Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 7202 “Ley del Sistema Nacional de Archivos”.

Lo dispuesto en el inciso anterior no limita que los órganos de la Administración del Estado competentes, puedan realizar sus propias publicaciones a partir del Informe Consolidado de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 11°—Del contenido. El RETC contendrá la información recopilada de las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, que proviene de:

- a) La información de reportes de emisión, residuos y transferencias de contaminantes, contemplados en la normativa nacional vigente, reportada a las instituciones del Estado competentes para su fiscalización. Dentro de la cual se encuentran:
 - 1) Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-MS del 9 de agosto del 2006 y sus reformas.
 - 2) Reglamento sobre Condiciones de Operación y Control de Emisiones de Instalaciones para Co-incineración de Residuos Sólidos Ordinarios, Decreto Ejecutivo N° 39136-S-MINAE del 15 de junio del 2015 y sus reformas.
 - 3) Reglamento sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas y Hornos de Tipo Indirecto, Decreto Ejecutivo N° 36551-S-MINAET-MTSS del 27 de abril del 2011 y sus reformas.

- 4) Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos con Motor de Combustión Interna, Decreto Ejecutivo N° 39724 -MOPT-MINAE-S del 2 mayo del 2016 y sus reformas.
- 5) Reglamento sobre Límites de Emisiones al Aire para Hornos de Fundición de Vidrio, Decreto Ejecutivo N° 38237-S del 3 de febrero del 2014 y sus reformas.
- 6) Reglamento para el Co-procesamiento y Gestión de Residuos en Hornos Cementeros, Decreto Ejecutivo N° 40557-S del 8 de junio del 2017 y sus reformas.
- 7) Reglamento sobre Valores Guía en Suelo para Descontaminación de Sitios Afectados por Emergencias Ambientales y Derrames, Decreto Ejecutivo N° 37757-S del 15 de mayo de 2013 y sus reformas.
- 8) Reglamento para el Trámite Digital de Registros y Autorizaciones del Ministerio de Salud en la Gestión Integral de Residuos en la Plataforma SINIGIR, Decreto Ejecutivo N° 41525-S del 4 de diciembre del 2018 y sus reformas.

Lo anterior aplicará sin detrimento del resto de normativa que se apruebe en un futuro sujeta a reporte. La anterior lista de normativa vinculada para reporte al RETC estará actualizada en el sitio web del Ministerio de Salud, www.ministeriodesalud.go.cr.

- b) Información entregada por las instituciones del Estado para obtener las estimaciones de fuentes difusas.
- c) Además, contendrá la información de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, respecto de los cuales nuestro país haya adquirido la obligación de que se midan, cuantifiquen o estimen, en virtud de lo establecido en convenios internacionales ratificados por Costa Rica y que se encuentren vigentes.

Artículo 12° — Componentes del Registro. El RETC contará con los siguientes componentes y características:

- a) Un desglose por establecimiento de la información que corresponda a fuentes puntuales, incluyendo cada unidad de emisión y descarga.
- b) Disponer de información general que permita el modelado de emisiones de las fuentes difusas.
- c) Disponer de un desglose de la información por contaminantes, sustancias o residuos, según proceda.
- d) Abarcar todos los componentes ambientales, distinguiendo entre las emisiones a la atmósfera, el suelo o el agua.
- e) Incluir información sobre las emisiones, generación de residuos y/o transferencias de contaminantes de los establecimientos.
- f) Incluir información de producción de los establecimientos que permita generar indicadores de desempeño ambiental. Esta información se mantendrá innominada a menos que los sujetos obligados a reportar autoricen su publicación.
- g) La información contenida en el RETC tendrá el carácter de pública y estará a disposición de los usuarios en el sitio web del RETC. Se dispondrá de un enlace a este sitio en las respectivas páginas web de los ministerios que conforman el CTNC.
- h) Además, no publicará información sujeta a alguna restricción legal de reserva o secreto según lo establecido en la Ley No. 7975 del 4 de enero del 2000, Ley de Información no divulgada y su reglamento, Decreto 34927-J-COMEX-S-MAG del 28 de noviembre del 2008, y velará por que ésta se mantenga en ese estado.

Artículo 13° — Estructura del Registro. La información del RETC se presentará de forma agregada y desagregada, de manera que los datos sobre emisiones, generación y destino de residuos y transferencias de contaminantes puedan buscarse y localizarse en el portal electrónico del RETC con el siguiente detalle:

- a) Establecimiento y unidad de emisión o descarga.
- b) Ubicación geográfica.
- c) División político-administrativa del país.
- d) Sectores productivos y rubros cubiertos por el Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) o Certificado Veterinario de Operación (CVO), en atención a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) vigente en el país.

- e) Tipo de fuentes.
- f) Personas físicas o jurídicas que declaran en el sistema de ventanilla única del RETC, según proceda.
- g) Contaminante, sustancia o residuo.
- h) Matriz ambiental receptora del contaminante, sustancia o residuos.
- i) Destino de residuos y transferencias.
- j) Indicadores de desempeño ambiental por sector productivo.

El Ministerio de Salud podrá hacer ajustes a la información requerida en el presente capítulo, cuando lo considere oportuno o a recomendación del CTNC, en pro del bienestar de la salud de la población y el medio ambiente y con base en un análisis técnico de la implementación del RETC y necesidades de información-país, mediante resolución ministerial y su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 14°— Determinación de los contaminantes, sustancias y residuos que serán objeto de registro por el RETC. Los contaminantes objeto de medición, cuantificación o estimación, podrán ser excluidos o incluidos de la sistematización del RETC según:

- a) Las modificaciones que experimenten las normas de emisión y demás regulaciones pertinentes a emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes.
- b) La emisión de nuevas regulaciones relativas a las materias objeto de este reglamento.
- c) Cambios en el mercado o sector productivo que impliquen cambios en los procesos productivos o adopción de nuevas tecnologías.
- d) Lo establecido en convenios internacionales que Costa Rica suscriba o sea parte.
- e) Las recomendaciones emitidas por el Comité Técnico Nacional Coordinador.

Artículo 15°— Manejo de la Información. El Ministerio de Salud y las instituciones del Estado, no deberán utilizar la información recopilada para fines distintos a los establecidos en los objetivos del presente reglamento. Asimismo, en caso de evidenciar una

infracción a la normativa del presente reglamento pondrán esta situación en conocimiento de la autoridad competente para que se apliquen las medidas correspondientes. Además, no publicarán información sujeta a alguna restricción legal de reserva o secreto, según lo establecido en la Ley N° 7975 del 4 de enero del 2000 “Ley de Información no divulgada” y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34927-J-COMEX-S-MAG del 28 de noviembre del 2008; y velará porque ésta se mantenga en ese estado.

CAPÍTULO IV

VENTANILLA ÚNICA

Artículo 16°—Ventanilla Única. Los sujetos que reporten sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, deberán acceder por medio de la ventanilla única a los sistemas de declaración de las autoridades nacionales competentes para dar cumplimiento a la obligación de reporte de los establecimientos emisores o generadores. Dicha ventanilla única se encuentra en el sitio web www.ministeriodesalud.go.cr.

El ingreso a la ventanilla única del RETC se realizará mediante un identificador del establecimiento o fuente, según corresponda y su respectiva contraseña.

Tanto el identificador como la contraseña serán entregados por el administrador del Sistema RETC por medio de un correo electrónico. Para ello, previamente el administrado debe registrarse por primera vez llenando un registro digital en la ventanilla única del portal electrónico del RETC que se encuentra disponible en el sitio www.ministeriodesalud.go.cr en donde se ingresan los siguientes datos del solicitante: Persona Jurídica (Razón Social, Número de cedula jurídica, Nombre del representante legal, Número de documento de identidad del representante legal, Correo electrónico para notificaciones, Teléfono, Número de Permiso Sanitario de Funcionamiento, Área Rectora de Salud emisora del Permiso Sanitario de Funcionamiento, Dirección Exacta, Provincia, Cantón y Distrito). Persona Física (Nombre completo, Número de documento de identidad, Correo electrónico para notificaciones, Teléfono, Número de Permiso Sanitario de Funcionamiento, Área Rectora de Salud emisora del Permiso Sanitario de Funcionamiento, Dirección Exacta, Provincia,

Cantón y Distrito). La información incluida en este registro digital se mantendrá en la base de datos del RETC y se enlazará con los sistemas de información diseñados para la gestión de los reglamentos citados en el artículo 11 del presente decreto.

Artículo 17°—Sujetos obligados a reportar. Los establecimientos que deban reportar emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a otros órganos de la Administración Pública, se encuentran obligados a ingresar por medio del Sistema de Ventanilla Única dicha información.

Artículo 18°— Declaración Ambiental Anual. Se genera con base en la información suministrada por el administrado en cada uno de los sistemas de reporte establecidos por las autoridades competentes. El administrador del sistema RETC generará esta declaración anualmente en aras de que el administrado valide dicha información mediante la firma digital.

En caso de no contar con firma digital deberá imprimir la declaración, firmarla, escanear el documento, adjuntando copia de la cédula de identidad nacional, DIMEX o pasaporte vigentes y cargarlo de nuevo al sistema.

La firma de este documento da fe de la veracidad, autenticidad y consentimiento de la información ingresada, así como que no existen omisiones al respecto.

En caso de disconformidad, el administrado podrá en un plazo de 10 días hábiles, solicitar a la autoridad competente del reporte de este trámite, corregir la información con la prueba pertinente o corregir la información errónea existente previamente suministrada a la autoridad competente.

Artículo 19°—Método de entrega de la información sujeta de reporte. Los medios electrónicos que utilizan las autoridades competentes, se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 20°—Fallas del sistema. No se considerarán faltas u omisiones del establecimiento, aquellas actuaciones que por fallas de la conectividad del sistema no puedan ejecutarse oportunamente, debiendo el administrador de cada sistema adoptar las medidas necesarias para solucionar prontamente dichas fallas, sin provocar menoscabo alguno a los establecimientos.

Artículo 21°— Garantizar el funcionamiento del Sistema de Ventanilla Única RETC. El administrador del RETC deberá de garantizar que el sistema de ventanilla única esté disponible veinticuatro horas, los siete días a la semana para el acceso por parte del administrado y la presentación de los reportes.

CAPÍTULO V ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 22°— Información pública. La información que contiene el RETC será de carácter público, pero podrá restringirse su entrega y publicación, si corresponde a alguna de las causales establecidas en la Ley N° 7975 del 4 de enero del 2000 “Ley de Información no divulgada” y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34927-J-COMEX-S-MAG del 28 de noviembre del 2008.

Artículo 23°—Acceso electrónico directo. El RETC mantendrá acceso público al informe consolidado anual de los registros de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes de años anteriores, el que será electrónico, directo y gratuito disponible en el portal electrónico del RETC.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24°— Modifíquese el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 41525-S del 4 de diciembre del 2018 “Reglamento para el Trámite Digital de Registros y Autorizaciones del Ministerio de Salud en la Gestión Integral de Residuos en la Plataforma SINIGIR”, publicado en el Alcance N° 15 a La Gaceta N° 15 del 22 de enero del 2019, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“Artículo 20.-Sobre la confidencialidad.

El administrador de la plataforma SINIGIR deberá adoptar las medidas de control interno pertinentes, para salvaguardar la confidencialidad de la información que así sea calificada e implementar los mecanismos de seguridad establecidos por dicha plataforma.

Los funcionarios del Ministerio de Salud que tengan autorización para registrar, autorizar, ingresar datos o enviar y recibir información, en la plataforma SINIGIR quedan obligados a guardar confidencialidad sobre los mecanismos de seguridad que aplica la plataforma, así como no revelar información calificada como confidencial.

La información de datos generales en el manejo integral de residuos de la plataforma SINIGIR, será accesible a la población en general, respetando la confidencialidad y restringiendo el acceso de los datos de los usuarios registrados en el sistema.

La información recibida por el SINIGIR deberá ser compartida con la plataforma del RETC (Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes), administrada por el Ministerio de Salud.”

Transitorio I. La obligación de ingresar, por medio del Sistema de Ventanilla Única para reportar las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes establecida en este reglamento, empezará a regir a partir de 18 meses después de la publicación del presente reglamento en el diario oficial la Gaceta ó 3 meses después de entrar en funcionamiento el Sistema de Ventanilla Única, lo que acontezca primero.

Transitorio II. En un plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la presente normativa en el diario oficial La Gaceta, los jefes de las instituciones que conforman el CTNC, deberán nombrar su representante titular y suplente de acuerdo con lo señalado en los artículos 7 y 9 del presente reglamento.

Artículo 25°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—Solicitud N° 302923.—(IN2021594121).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Resolución Administrativa No. MCJ-DM-201-2021

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD. DESPACHO DE LA MINISTRA.

San José, a las 08:00 horas del 18 de octubre de 2021. Se emiten lineamientos para facilitar los recursos humanos, tecnológicos, instalaciones físicas y otros del Ministerio de Cultura y Juventud, para la escogencia de los representantes del Sector Cultural y Artístico y de la Gestión Cultural Comunitaria para conformar la *Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley de Emergencia y Salvamento Cultural*, creada en su artículo 4, cuya tarea primaria es dar inicio al proceso de reglamentación de dicha ley.

RESULTANDO:

I.- Que la Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, denominada *Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo*, artículo 31, párrafo primero dispone "**Efectos de la declaración de emergencia.** *La declaración de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, en virtud del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal*".

II.- Que, en similar sentido, la Ley antes mencionada dispone en el artículo 32 "**Artículo 32.-Ámbito de aplicación del régimen de excepción.** *El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.*"

III.- Que por Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se emitió la *Declaratoria del estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19*, estableciendo que las instituciones públicas "*estarán autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada. Para que esta labor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean*

estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar las fases de atención de la emergencia, sin detrimento de la legalidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, a fin de brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas por esta emergencia. En los casos que las acciones requieran de los trámites de contratación administrativa, se les instruye a utilizar los procedimientos de urgencia autorizados por la Ley de Contratación Administrativa y regulados en el artículo 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo número 33411 del 27 de septiembre de 2006.”

IV.- Que el Fondo Monetario Internacional (FMI) estima que alrededor de un tercio de las pérdidas económicas causadas por la enfermedad serán costos directos, impuestos por la pérdida de vidas, el cierre de lugares de trabajo y las cuarentenas. Los otros dos tercios serán indirectos, atribuibles a la pérdida de confianza de los consumidores, el comportamiento de las empresas y el deterioro de las condiciones financieras. En el mismo sentido, según una nueva evaluación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la crisis económica y laboral provocada por la pandemia del COVID-19 podría aumentar el desempleo mundial en casi 25 millones de personas.

V.- Que, en el Informe Estado de situación de la Seguridad Social de los Artistas en Costa Rica y perspectivas para su abordaje, 2019 realizado con apoyo de UNESCO, se determina que las personas trabajadoras del sector realizan una tarea para la cual se requieren habilidades y conocimientos propios, pero que no tienen como correlato un mayor ingreso ni estabilidad en su trabajo. Las tareas son diversas y discontinuas, el empleador es cambiante o difuso, el tipo y la forma en que se desarrolla la actividad no tiene un encuadre dentro de las categorías habituales del derecho del trabajo y de la seguridad social, por lo que este importante colectivo de trabajadores culturales pertenece, en su mayoría, a la amplia y creciente gama de trabajadores informales, de los cuales ya la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Informe GDFMCS/2014 se había referido como tendencia de trabajos por cuenta propia o de la economía informal.

VI.- Que según la Cuenta Satélite de Cultura los sectores económicos que componen el sector cultura son: artes escénicas, audiovisual, editorial, música, artes visuales, diseño, educación cultural y artística, publicidad. El 2.3% (40.000) de las personas ocupadas en el país pertenecen al sector cultura si se toma en cuenta toda la cadena del sector. El 23.6% (14.5% nacional) de los trabajadores no tiene seguro de salud, mientras en materia

de derechos laborales, y para todos los casos, el sector artístico siempre muestra mayores niveles de incumplimiento. La mayoría no alcanzan la cantidad de horas mínimas a la semana y por ende el salario mínimo, según la Encuesta Continua de Empleo la gran mayoría son informales (95%). Hay una elevada proporción de trabajadores en el segmento ocupacional de menor cualificación y remuneración 31.5% versus 24.3%.

VII.- En el marco de construcción de la Cuenta Satélite de Cultura (CSC) la guía metodológica utilizada (Manual Metodológico para la implementación de Cuenta Satélite de Cultura en Iberoamérica del Convenio Andrés Bello, 2009) realiza una delimitación del campo cultural, el cual lo define como “un conjunto de actividades humanas y sus productos cuya razón de ser consiste en crear, expresar, interpretar, conservar y transmitir contenidos simbólicos” (p. 33). A partir de esta delimitación se realiza una segmentación del campo cultural en trece Sectores para los cuales, cada sector se conforma por distintos subsectores, identificándose los siguientes (p. 40): 1) Sector Artes Escénicas (Subsectores: Teatro, Danza, Circo, Cuentacuentos y Otras Artes Escénicas), 2) Sector Artes Visuales (Subsectores: Actividades de fotografía, Actividades de producción de pintura, escultura, grabado, dibujo y otras artes visuales), 3) Sector Audiovisual (Subsectores: Servicio de televisión por suscripción, Programación y transmisión de televisión, programación de radio y actividades de agencias de noticias, Distribución y exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo, Cine y video; y Animación digital, videojuegos y multimedia), 4) Sector Creación literaria, musical, teatral etc. (Subsectores: Creación literaria, Creación musical, Creación teatral y Creación audiovisual), 5) Sector Diseño (Subsectores: Actividades de arquitectura (Diseño arquitectónico) y Actividades especializadas de diseño (Diseño gráfico, Diseño de interiores, Diseño de producto (industrial), Diseño de moda y Diseño de joyas)), 6) Sector Editorial (Subsectores: Edición de libros, Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas; y Otras actividades de edición), 7) Sector Educación Cultural y Artística (Subsectores: Educación preescolar, primaria y secundaria, dependencia pública y privada, Educación superior y técnica pública y privada, Educación no formal pública, Educación no formal privada), 8) Sector Juegos y juguetería (Subsectores: Juegos y juguetería), 9) Sector Música (Subsectores: Actividades de grabación y publicación de grabaciones sonoras, Ventas al por menor de grabaciones musicales y videográficas en almacenes especializados, Producción de presentaciones musicales en vivo, Interpretación y ejecución musical), 10) Sector Patrimonio Material (Subsectores: Inmueble (centros históricos, monumentos históricos, patrimonio arqueológico), Mueble (antigüedades, cuadros históricos, etc.), Bibliotecas, Museos y objetos de colección pública o privada y Archivos (fílmicos, documentales y otros repositorios)), 11) Sector Patrimonio Natural

(Subsectores: Reservas naturales, Jardines botánicos y zoológicos, Colecciones de zoología, mineralogía y anatomía), 12) Sector Patrimonio Inmaterial (Subsectores: Fiestas (tradicionales y patrias), Gastronomía y tradiciones culinarias locales, Tradiciones vernáculas, Artesanía indígena, tradicional y contemporánea, Otras tradiciones y expresiones orales; y Lenguas y dialectos), y; 13) Sector Publicidad (Subsectores: Diseño Publicitario y Otras actividades de publicidad).

VIII.- Que el pasado 20 de agosto del 2020, un grupo de Diputados de la República presentó el expediente No. 22.163, *Ley de Emergencia y Salvamento Cultural*, a solicitud de la organización denominada Red de Emergencia Cultural, que a partir de su ingreso en la corriente legislativa tuvo el acompañamiento técnico del Ministerio de Cultura y Juventud, culminando con el dictamen unánime afirmativo de un segundo texto sustitutivo, que luego de algunas mociones que variaron su contenido, fue aprobado como Ley de la República.

IX.- Que, con ocasión del proyecto de Ley presentado, los diputados aprobaron y el Poder Ejecutivo sancionó la norma, publicada como Ley No. 10041, *Ley de Emergencia y Salvamento Cultural*.

X.- Que el artículo 4 de la citada norma crea la ***Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley 10041***, que estará integrada de la siguiente manera: a) Dos representantes del Ministerio de Cultura y Juventud, designados por la persona jefera del ramo, una de las cuales la presidirá. b) Cuatro representantes del sector artístico y cultural que hayan sido elegidos democráticamente entre los diferentes subsectores culturales. c) Un representante de gestión cultural comunitaria que pertenezca a zonas fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y que haya sido elegido democráticamente. Establece además que las personas miembros de la Comisión serán elegidas por las organizaciones de los subsectores democráticamente y deberán contar con amplia experiencia en gestión cultural y liderazgo dentro del sector.

XI.- Que es menester para esta Cartera Ministerial, facilitar su infraestructura tecnológica, de recursos humanos y materiales, para que los Subsectores culturales puedan designar a sus representantes y así nombrar la Comisión Interinstitucional descrita e iniciar de inmediato la reglamentación de la presente ley.

Por tanto,

**LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Los presentes lineamientos tienen por finalidad poner a disposición de los subsectores que conforman el Sector Cultura, la estructura institucional del Ministerio de Cultura y Juventud, para facilitar la escogencia y nombramiento de:

- a. Cuatro Representantes del **Sector Artístico y Cultural**, elegidos democráticamente entre los diferentes subsectores culturales (según la clasificación del artículo 3 de esta resolución).
- b. Un Representante de **Gestión Cultural Comunitaria** (personas vinculadas a la cultura o las artes que ejerzan su trabajo fuera del GAM).

En ambas categorías de representación se escogerán miembros titulares y miembros suplentes, para garantizar la continuidad del órgano colegiado que integrarán.

ARTÍCULO 2. ETAPAS DEL PROCESO. El proceso se llevará a cabo en dos fases:

- a. **FASE 1. Asamblea de Subsectores Artísticos y Culturales.** En esta fase, cada Subsector descrito en el artículo siguiente, realizará una *Asamblea de Subsector* en la que escogerá a dos personas para integrar la Asamblea Nacional de representantes ante la *Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley de Emergencia y Salvamento Cultural*.

En esta Fase participan los representantes de los **Subsectores Artísticos y Culturales** y los representantes de la **Gestión Cultural Comunitaria**.

- b. **FASE 2. Asamblea Nacional del Sector Cultura.** En esta fase, los representantes escogidos por las Asambleas de Subsectores se reúnen para escoger a los cuatro representantes titulares y a los cuatro suplentes que conformarán la *Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley de Emergencia y Salvamento Cultural*.

En esta Fase únicamente participan los representantes del **Subsectores Artísticos y Culturales**.

Las asambleas de ambas fases serán virtuales por medio de la plataforma tecnológica que facilitará el Ministerio de Cultura y Juventud y será oportunamente comunicada.

ARTÍCULO 3. REPRESENTACIONES. De conformidad con la información suministrada por la Unidad de Cultura y Economía de esta Cartera Ministerial, se establece la siguiente división en Subsectores para efectos de organizar la escogencia de representantes:

- a. **Subsector Artes Escénicas** (Subsectores: Teatro, Danza, Circo, Cuentacuentos y Otras Artes Escénicas),
- b. **Subsector Artes Visuales** (Subsectores: Actividades de fotografía, Actividades de producción de pintura, escultura, grabado, dibujo y otras artes visuales),
- c. **Subsector Audiovisual** (Subsectores: Servicio de televisión por suscripción, Programación y transmisión de televisión, programación de radio y actividades de agencias de noticias, Distribución y exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo, Cine y video; y Animación digital, videojuegos y multimedia),
- d. **Subsector Creación** (Subsectores: Creación literaria, Creación musical, Creación teatral y Creación audiovisual),
- e. **Subsector Diseño** (Subsectores: Actividades de arquitectura (Diseño arquitectónico) y Actividades especializadas de diseño (Diseño gráfico, Diseño de interiores, Diseño de producto (industrial), Diseño de moda y Diseño de joyas)),
- f. **Subsector Editorial** (Subsectores: Edición de libros, Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas; y Otras actividades de edición),
- g. **Subsector Educación Cultural y Artística** (Subsectores: Educación preescolar, primaria y secundaria, dependencia pública y privada, Educación superior y técnica pública y privada, Educación no formal pública, Educación no formal privada),
- h. **Subsector Juegos y juguetería** (Subsectores: Juegos y juguetería),
- i. **Subsector Música** (Subsectores: Actividades de grabación y publicación de grabaciones sonoras, Ventas al por menor de grabaciones musicales y videográficas en almacenes especializados, Producción de presentaciones musicales en vivo, Interpretación y ejecución musical),
- j. **Subsector Patrimonio Material** (Subsectores: Inmueble (centros históricos, monumentos históricos, patrimonio arqueológico), Mueble (antigüedades, cuadros históricos, etc.), Bibliotecas, Museos y objetos de colección pública o privada y Archivos (fílmicos, documentales y otros repositorios)),

- k. **Subsector Patrimonio Natural** (Subsectores: Reservas naturales, Jardines botánicos y zoológicos, Colecciones de zoología, mineralogía y anatomía),
- l. **Subsector Patrimonio Inmaterial** (Subsectores: Fiestas (tradicionales y patrias), Gastronomía y tradiciones culinarias locales, Tradiciones vernáculas, Artesanía indígena, tradicional y contemporánea, Otras tradiciones y expresiones orales; y Lenguas y dialectos),
- m. **Subsector Publicidad** (Subsectores: Diseño Publicitario y Otras actividades de publicidad).

ARTÍCULO 4. PROPUESTAS. Cualquier organización formalmente constituida, colectivo en ejercicio o persona física nacional o residente en Costa Rica, que acredite pertenecer a alguno de los subsectores que conforman el Sector Cultura, podrá completar el proceso de registro para participar de la **FASE 1. Asamblea de Subsectores Artísticos y Culturales.**

Para ello, el Ministerio, pondrá a disposición de la comunidad artística y cultural, el formulario de inscripción que requerirá la siguiente información:

- a. Datos del nombre completo y número de identificación (física o jurídica) de la persona moral, física o del representante del Colectivo en ejercicio.
- b. Disponibilidad de asistir a las actividades convocadas.
- c. Categoría de su postulación:
 - i. Subsector Cultural y/o Artístico al que pertenece, según la clasificación anterior;
 - ii. Gestión Cultural Comunitario.
 - iii. Nombre completo e identificación de las personas postuladas y resumen de sus atestados.
- d. Curriculum o documentación que acredite su ejercicio activo en el Subsector registrado. Puede ser un portafolio visual en Formato PDF con fotografías que evidencie el trabajo en el sector por al menos un año, títulos profesionales, cartas de grupos u organizaciones que evidencien la experiencia, material de prensa, etc (se tomará por válido cualquier documento que demuestre la pertenencia y experiencia en alguno de los subsectores).
- e. Copia del documento de identificación y en caso de personas jurídicas, Certificación de la Personería Jurídica con no más de tres meses de emitida.
- f. Datos de correo electrónico, teléfonos y cualquier otro medio para las notificaciones correspondientes.

Cada persona física o jurídica que desee inscribirse sólo podrá hacerlo en una Asamblea Subsectorial, por lo, de pertenecer a varios subsectores, deberá escoger en cuál de ellos participará del proceso de escogencia de representantes ante la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 5. PLAZO DE INSCRIPCIÓN. Para registrar su participación en la Asamblea, se habilita un plazo total de 10 días naturales, que correrán desde las 8:00 horas del lunes 25 de octubre y hasta las 16:00 horas del miércoles 3 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 6. REVISIÓN DE REQUISITOS. El Ministerio de Cultura y Juventud, verificará que las personas registradas hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4 de estos lineamientos. Para eso contará con el término máximo de 2 días hábiles.

En caso necesario y durante ese plazo, otorgará un término de 1 día hábil para subsanes. Quien no cumpla con aportar lo requerido no podrá participar de las **Asamblea de Subsectores Artísticos y Culturales**.

ARTÍCULO 7. CONVOCATORIA DE ASAMBLEA DE SUBSECTORES ARTÍSTICOS Y CULTURALES. El viernes 5 de noviembre de 2021, el Ministerio convocará a la **Asamblea de Subsectores Artísticos y Culturales** para que, de forma democrática, los participantes efectúen las votaciones correspondientes para seleccionar dos representantes de cada Subsector ante la Asamblea Nacional.

Esta convocatoria se hará por los medios señalados para notificación por cada persona inscrita, según el Subsector seleccionado.

Los representantes que resulten escogidos en cada Subsector, participarán en la **Asamblea Nacional del Sector Cultura** y podrán elegir a los cuatro integrantes de la **Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley 10041** (titulares y suplentes). En dichas convocatorias se adjuntará el listado final de las personas que cumplieron con el proceso de inscripción y así se conformará el quórum de cada Asamblea Subsectorial.

La labor del Ministerio es conducir y facilitar el proceso de elección de los miembros, por lo que en este proceso no podrá votar ningún funcionario institucional.

La **Asamblea de Subsectores Artísticos y Culturales** se efectuará los días lunes 8 y martes 9 de noviembre de 2021, según la programación que comunique el MCJ para cada Subsector, lo que dependerá de la cantidad de personas inscritas. En caso de ser necesario, este proceso se continuará el día miércoles 10 de noviembre de 2021.

La **Asamblea Nacional del Sector Cultura** se efectuará el día 12 de noviembre de 2021, a las 9:00 horas. A esta Asamblea únicamente serán convocados los representantes escogidos por las Asambleas Subsectoriales.

ARTÍCULO 8. REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SUBSECTORES ARTÍSTICOS Y CULTURALES. El día y la hora convocada para la realización de la Asamblea de cada Subsector, el funcionario institucional del MCJ responsable de coordinar este proceso de convocatoria, explicará a los miembros inscritos la mecánica de la actividad. Este proceso se dará únicamente con las personas u organizaciones que cumplieron con el proceso de inscripción en el formulario correspondiente y recibieron la convocatoria respectiva.

Las asambleas serán grabadas y los miembros presentes, consentirán de esto con su sola participación.

La mecánica de la actividad será la siguiente:

- a. **Quórum:** Con base en la lista definitiva de miembros registrados, se corroborará el quórum mínimo para efectuar la diligencia, que, por definición legal, será la mitad más uno de las personas inscritas formalmente. Este proceso será conducido por el funcionario institucional. Cada miembro de la Asamblea, deberá mostrar en la cámara su cédula de identidad al momento de ser llamado y para garantizar la legitimidad del proceso, los asambleístas deberán permanecer con su cámara encendida durante el proceso de votaciones.
- b. **Escogencia del Presidente:** Los asistentes de la Asamblea Subsectorial respectiva, definirán de su propio seno, a un representante que fungirá como Presidente, a efectos de asumir las funciones que le endilga a este cargo la Ley General de la Administración Pública. Los funcionarios del MCJ que participen de la diligencia, facilitarán este proceso, sin interferir en los acuerdos que se tomen. Un funcionario de la Asesoría Jurídica acompañará el proceso completo para garantizar la transparencia y legalidad de sus fases.
- c. **Postulaciones:** El funcionario institucional designado, comenzará haciendo de conocimiento de los presentes, las postulaciones formuladas en la fase de inscripción. Posterior a esto, el Presidente consultará a los

miembros inscritos, si desean hacer postulaciones adicionales. El tiempo máximo para cada postulación será de 1:30 minutos y el proponente deberá resumir los atestados de la persona propuesta. El funcionario institucional designado controlará el uso del tiempo.

- d. **Votaciones:** Conocidas todas las postulaciones, el Presidente conducirá las votaciones que serán a viva voz. Para efectos de orden, el MCJ facilitará la lista definitiva de cada Asamblea, y en ese orden el Presidente irá verificando los votos de cada miembro presente. Las dos personas que tengan la mayoría de votos, serán declarados representantes de la respectiva Asamblea Subsectorial ante la Asamblea Nacional. En caso de empate, el Presidente en uso de su voto privilegiado, decidirá la votación.
- e. **Certificación de los resultados:** La Asesoría Jurídica del Ministerio acompañará la diligencia, levantando un acta que documente todas las actuaciones y votaciones realizadas, garantizando la transparencia del proceso y la legitimación de los acuerdos adoptados. El respaldo de esta acta, será la grabación de cada una de las Asambleas.

Con base en estas actas, convocará a todos los representantes escogidos, a participar de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 9. REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL SECTOR CULTURA. El 12 de noviembre de 2021, a las 9:00 horas, se efectuará la Asamblea Nacional. La convocatoria a esta se hará a los miembros escogidos por las Asambleas Subsectoriales, el día miércoles 10 de noviembre de 2021.

Corroborado el quorum de ley (la mitad más uno de las personas escogidas por las Asambleas Subsectoriales), el funcionario institucional responsable de coordinar este proceso de convocatoria, explicará la mecánica de la actividad, e instará a los participantes a que presenten sus postulaciones.

La asamblea será grabada y los miembros presentes, consentirán de esto con su sola participación.

La mecánica de la actividad será la siguiente:

- a. **Quórum:** Con base en la lista definitiva de miembros registrados, se corroborará el quórum mínimo para efectuar la diligencia, que, por definición legal, será la mitad más uno de las personas inscritas formalmente. Este proceso será conducido por el funcionario institucional. Cada miembro de la Asamblea, deberá mostrar en la cámara su cédula de identidad al momento de ser llamado y para

- garantizar la legitimidad del proceso, los asambleístas deberán permanecer con su cámara encendida durante el proceso de votaciones.
- b. **Escogencia del Presidente:** Los asistentes de la Asamblea Nacional, definirán de su propio seno, a un representante que fungirá como Presidente, a efectos de asumir las funciones que le endilga a este cargo la Ley General de la Administración Pública. Los funcionarios del MCJ que participen de la diligencia, facilitarán este proceso, sin interferir en los acuerdos que se tomen. Un funcionario de la Asesoría Jurídica acompañará el proceso completo para garantizar la transparencia y legalidad de sus fases.
 - c. **Postulaciones:** El Presidente de la Asamblea Nacional, abrirá la fase de postulaciones para que los asambleístas presenten a los candidatos, aportando los atestados pertinentes que demuestren el cumplimiento del requisito dado por la Ley. El tiempo máximo para cada postulación será de 1:30 minutos y el proponente deberá resumir los atestados de la persona propuesta. El funcionario institucional designado controlará el uso del tiempo.
 - d. **Votaciones:** Hechas las postulaciones, el Presidente conducirá las votaciones que serán a viva voz. El MCJ facilitará la lista definitiva de la Asamblea, y en ese orden el Presidente irá verificando el voto de cada miembro presente. Se escogerán primero los cuatro representantes titulares ante la **Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley 10041**. Posteriormente se escogerán 4 representantes suplentes. Quedarán escogidas las personas que cuenten con la mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente en uso de su voto privilegiado, decidirá la votación.
Es obligación del postulante, garantizar que la persona postulada está anuente a atender las obligaciones derivadas de su futuro nombramiento en la Comisión, durante el período comprendido entre 2021 y 2025.
 - e. **Certificación de los resultados:** La Asesoría Jurídica del Ministerio acompañará la diligencia, levantando un acta que documente todas las actuaciones y votaciones realizadas, garantizando la transparencia del proceso y la legitimación de los acuerdos adoptados. El respaldo de esta acta, será la grabación de cada una de las Asambleas.

Posteriormente, se emitirá formal certificación de los resultados para conformar la **Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley 10041**, creada en su artículo 4, cuya tarea primaria es dar inicio al proceso de reglamentación de dicha ley.

ARTÍCULO 10. SUSTITUCIONES. Si por alguna razón los miembros suplentes escogidos no fueran suficientes para llenar las vacantes de los titulares, y a efecto de garantizar el quórum estructural de la ***Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley 10041***, en cualquier momento, durante el plazo de vigencia de esta ley, el Ministerio podrá convocar a la Asamblea Nacional del Sector Cultura, para la escogencia de los miembros faltantes.

ARTÍCULO 11. NORMATIVA SUPLETORIA. En lo no dispuesto expresamente en estos lineamientos, se aplicará supletoriamente la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. Estos lineamientos rigen a partir de su publicación en La Gaceta y hasta tanto se cumplan los procesos aquí reglados.

Sylvie Durán Salvatierra, Ministra de Cultura y Juventud.—1 vez.—Solicitud N° 303495.— (IN2021594724).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0074-IT-2021

San José, a las 11:00 horas del 20 de octubre de 2021

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA TRANSPORTES MILÁN S.A., PARA LA RUTA 571 DESCRITA COMO: SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO Y VICEVERSA, CON EL RAMAL 1, "SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO Y VICEVERSA " Y RAMAL 2 "SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO Y VICEVERSA".

EXPEDIENTE ET-037-2021

RESULTANDOS:

- I. El 6 de junio de 2007 se publicó en La Gaceta N°108, la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007 denominada: "Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".
- II. La empresa Transportes Milán S.A. con cédula jurídica 3-101-238024 cuenta con el respectivo título habilitante para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionario en la ruta 571 descrita como: Santa Cruz - Lagunilla - 27 de abril - Pinilla - Playa Avellana - Pargos - Playa Negra - Paraíso y viceversa, con el Ramal 1, "Santa Cruz - Chirco - Lagunilla - San Pedro - Trapiche - Hatillo - Portegolpe - El Llano y viceversa" y Ramal 2 "Santa Cruz - La Florida - El Socorro y viceversa", según el acuerdo 7.1.60 de la Sesión Ordinaria 74-2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), celebrada el 28 de setiembre de 2021 (Anexo 1 al informe IN-0317-IT-2021).
- III. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: "Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas".
- IV. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a La Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016".

- V.** El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.
- VI.** El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RE-0042-JD-2019 denominada: “*Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*”.
- VII.** El 13 de noviembre de 2019, por medio de la resolución RE-0139-JD-2019 publicada en La Gaceta N°230 del 03 de diciembre de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, únicamente en cuanto al apartado “4.10 Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes”.
- VIII.** El 19 de marzo de 2021, por medio de la resolución RE-0061-JD-2021 publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021, la Junta Directiva de la Aresep emite la denominada: “Modificación parcial a la Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, únicamente en cuanto al precio de los insumos de mantenimiento y limpieza y las tarifas finales.
- IX.** El 8 de junio de 2021, por medio de la resolución RE-0173-JD-2021 publicada en el Alcance N°125 a La Gaceta N°122 del 25 de junio de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”, únicamente en cuanto a la tasa de rentabilidad.
- X.** El 13 de julio de 2021, la empresa Transportes Milán S.A., representa por el señor Ney Gustavo Campos Valles, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma (folios 8 al 9), presentó ante la Aresep, solicitud de ajuste de incremento de un 98,53% sobre las tarifas vigentes de la ruta 571 (folios 1 a 121).

- XI.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0057-IT-2021 del 16 de julio de 2021, solicitó información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 124 al 128), dicha prevención fue notificada el mismo 16 de julio de 2021 (folios 130 al 131).
- XII.** El 30 de julio de 2021, la empresa Transportes Milán S.A., solicitó ampliación de plazo para poder responder el AP-0057-IT-2021 (folio 132).
- XIII.** La Intendencia de Transporte, mediante oficio OF-0631-IT-2021 del 3 de agosto de 2021, otorgó ampliación de plazo, brindándole 5 días hábiles adicionales (folios 133), dicha ampliación fue notificada el mismo 3 de agosto de 2021 (folios 135 al 136).
- XIV.** El 9 de agosto de 2021, la empresa Transportes Milán S.A., remitió la información solicitada mediante Auto de Prevención AP-0057-IT-2021, rectificando la solicitud de ajuste para un incremento de un 66,33% sobre las tarifas vigentes de la ruta 571 (folios 137 al 203).
- XV.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-0662-IT-2021 del 11 de agosto de 2021, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 204 al 206).
- XVI.** El 12 de agosto de 2021 mediante memorando ME-0395-IT-2021, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario que iniciara el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Transportes Milán S.A., para la ruta 571 (folios 207 al 208).
- XVII.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencia pública virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto ejecutivo 29732-MP.
- XVIII.** La convocatoria a audiencia pública se publicó el día 23 de agosto de 2021 en La Gaceta N°161 (folios 222 al 223) y el día 20 de agosto de 2021 en los diarios: La Teja y Diario Extra (folios 221 y 224).
- XIX.** La Intendencia de Transporte, mediante oficio OF-0884-IT-2021 del 14 de setiembre de 2021, le solicitó a la empresa Transportes Milán S.A. que indicara si con base en el artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 65-2021 del 26 de agosto de 2021 de la Junta Directiva del CTP, ha variado su esquema operativo (flota y horarios) (folios 233 al 234), dicho oficio fue notificado el 15 de setiembre de 2021 (folio 236).

XX. La audiencia pública virtual se realizó el 20 de setiembre de 2021, bajo la modalidad virtual a través de la plataforma Cisco Webex en el siguiente enlace y hora:

Hora: 17:15 horas (5:15 p.m.).

Enlace: <https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/ET-037-2021>

XXI. Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio IN-0757-DGAU-2021 de fecha 27 de setiembre de 2021 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 241 al 242) y según el acta de la audiencia pública virtual emitida bajo el oficio AC-0721-DGAU-2021 (folios 243 al 252) de fecha 27 de setiembre de 2021, se detallan las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública.

XXII. Mediante resolución RE-0072-IT-2021 del 15 de octubre de 2021 publicada en el Alcance 212 a la Gaceta 201 del 19 de octubre de 2021 se aprobaron las tarifas vigentes de la ruta 571.

XXIII. La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0317-IT-2021 del 20 de octubre de 2021, que corre agregado al expediente.

XXIV. Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

XXV. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS

I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0317-IT-2021 del 20 de octubre de 2021, que sirve de base para la presente resolución:

“(..)

A.3. Última fijación tarifaria ordinaria y rezago tarifario:

Mediante las fijaciones tarifarias ordinarias se actualiza toda la estructura de costos que debe ser reconocida tarifariamente en una ruta, considerando el volumen de pasajeros movilizados, los costos operativos, las variables de inversión y la rentabilidad correspondiente.

Actualmente la ruta 571 operada por la empresa Transportes Milán S.A. se compone de 3 recorridos diferentes: 1) Santa Cruz – Lagunilla – 27 de abril – Pinilla – Playa Avellana – Pargos – Playa Negra – Paraíso y viceversa, 2) Santa Cruz - Chirco - Lagunilla - San Pedro - Trapiche - Hatillo - Portegolpe - El Llano y viceversa, 3) Santa Cruz - La Florida - El Socorro y viceversa.

Estos 3 recorridos son el resultado del acuerdo de la Junta Directiva del CTP mediante artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 08-2016 del 24 de febrero de 2016, con el que fusiona los códigos 571, 558 y 590 en un código único 571, tal como se detalla a continuación:

Ruta	Descripción
571	Santa Cruz – Lagunilla – 27 de abril – Pinilla – Playa Avellana – Pargos – Playa Negra – Paraíso y viceversa
558	Santa Cruz - Chirco - Lagunilla - San Pedro - Trapiche - Hatillo - Portegolpe - El Llano y viceversa
590	Santa Cruz - La Florida - El Socorro y viceversa

Situación tarifaria de la ruta 571

Como ya se indicó, la ruta 571 actual abarca lo que en su momento fueron 3 rutas distintas que fueron fusionadas el 24 de febrero de 2016, por lo que es conveniente analizar la situación tarifaria de cada una de ellas como se expone a continuación:

Previo a la fusión operativa

- Ruta 571: El último estudio tarifario individual fue aprobado mediante la resolución 947-RCR-2012 del 25 de setiembre de 2012, en el que se fijan por primera vez las tarifas para la ruta 571.
- Ruta 558: El último estudio tarifario individual fue aprobado mediante la resolución 148-RIT-2013 del 7 de noviembre de 2013, en el que se ajustó la tarifa en un aumento del 363,71%.
- Ruta 590: No consta en los registros de la Aresep que esta ruta haya tenido estudios tarifarios individuales en algún momento, de modo que no cuenta con tarifa autorizada.

Posterior a la fusión operativa

- *Ruta 571: No presenta estudio tarifario individual.*

En resumen, previo a la fusión operativa realizada en el 2016, las rutas 571 y 558 tuvieron fijaciones en sus tarifas, sin embargo, posterior a la fusión operativa, la ruta 571 (que cabe reiterar, comprende las 3 rutas bajo ese único código), no ha recibido ningún ajuste tarifario.

Como puede observarse, la ruta 571 ya fusionada tiene 5 años de no ser objeto de una revisión de los costos operativos que incluya los cambios en el esquema operativo fusionado y las inversiones realizadas por cambio de unidades por medio de una fijación tarifaria ordinaria. Por lo que al ajustar la estructura de costos que emplea los datos vigentes de operación y realizando los cálculos para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología vigente, es muy probable que se obtenga como resultado un aumento significativo de las tarifas vigentes (debido al rezago tarifario).

La tarifa a cobrar para una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Así, los costos totales del servicio varían según el esquema operativo establecido por el CTP, además es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos promedios para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

En todos los casos, como en el presente estudio, la estructura de costos utiliza los datos vigentes de operación y los cálculos realizados para el ajuste tarifario son de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio entre la prestación óptima y el costo de dicho servicio.

Por lo tanto, la presente actualización de tarifas cobra mayor relevancia en este escenario, propiciando que se brinde un servicio continuo y de calidad, respetando los principios de servicio al costo y equilibrio financiero y equilibrando así los intereses de usuarios y prestador.

Adicionalmente, se estaría fijando tarifa autorizada a los fraccionamientos que componen el recorrido Santa Cruz - La Florida - El Socorro y viceversa (anterior ruta 590).

B. REVISIÓN DE OBLIGACIONES DEL OPERADOR

B.1 Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el 8 de octubre de 2021 el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Transportes Milán S.A., respecto al cumplimiento de sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y el Instituto Nacional de Seguros (INS) respecto a la validación de pólizas de riesgos del trabajo, determinándose que el permisionario se encuentra al día con sus obligaciones ante la CCSS, el INS y ante Fodesaf (Anexo 2 del presente informe).

Se consultó además al Ministerio de Hacienda la situación tributaria del operador, la cual se verificó el 8 de octubre de 2021 accediendo a la dirección www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx electrónica: (Anexo 3 del presente informe), en la cual se indica que la permisionaria se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

B.2 Cumplimiento de cancelación de canon

Cumpliendo la verificación de estar al día en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emitió la certificación CT-0325-DF-2021 del 7 de octubre de 2021, mediante la cual certificó que la empresa Transportes Milán S.A. no tiene cánones pendientes de pago por concepto de regulación del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús (folio 278).

B.3 Cumplimiento de presentación de informe de quejas y denuncias

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emite el oficio OF-1180-DGAU-2021 del 15 de julio de 2021 (folio 123), en el que se indica que la empresa Transportes Milán S.A. presentó el informe de quejas y denuncias del primer semestre del año 2021.

B.4 Cumplimiento de presentación de información según lo dispuesto en resoluciones anteriores

a. Estadísticas operativas mensuales presentadas en el SIR

Acorde a lo establecido en el Por Tanto IV de la RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consulta el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria al 19 de octubre de 2021, y se constata que la empresa Transportes Milán S.A. se encuentra al día con la carga de las estadísticas operativas.

b. Estadísticas operativas diarias del Sistema de Conteo de Pasajeros

De acuerdo con lo establecido en el Por Tanto IV de la RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consulta el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria al 19 de octubre de 2021, y se constata que la empresa Transportes Milán S.A. se encuentra al día con la carga de las estadísticas operativas diarias.

c. Estados financieros auditados o certificados

Relacionado con la entrega de los estados financieros auditados o certificados, según lo dispuesto en el Por Tanto IV de la RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria al 19 de octubre de 2021, y se constata que se encuentra al día con registro de la entrega de los estados financieros del período octubre 2019 – diciembre 2020.

d. Contabilidad Regulatoria

Acerca de la entrega de la información de contabilidad regulatoria, según lo dispuesto en el Por Tanto IV de la RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria al 19 de octubre de 2021, y se constata que se encuentra al día con registro de la entrega de la información de contabilidad regulatoria.

B.5 Resumen de revisión de obligaciones legales

Posterior a la revisión de las obligaciones del operador, se determina que la empresa Transportes Milán S.A. cumple con todas las obligaciones legales.

C. ANÁLISIS TARIFARIO

C.1 Variables utilizadas:

Variable	Empresa	Aresep	Diferencia Absoluta	Diferencia Porcentual
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros)	10.349	14.699	4.350	42,03%
Distancia ponderada (km/carrera)	82,63	73,65	-8,98	-10,87%
Carreras mensuales (carreras)	226,10	226,10	0	0
Flota autorizada (unidades)	5	5	0	0
Valor ponderado por bus (colones)	74.686.597	81.335.116	6.648.519	8,90%
Edad promedio de la flota	14,8	14,8	0	0
Tipo de cambio del dólar: tipo 1 y arrendamiento (colones)	617,85	619,35	1,50	0,24%
Tipo de cambio del dólar: estudios de calidad (colones)	(1)	(1)	-	-
Precio de combustible (colones)	536,15	536,15	0	0
Tasa de rentabilidad: tipo 1 (%)	10,24	8,68	-1,56	-15,23%
Tasa de rentabilidad: tipo 2 (%)	13,01	13,01	0	0

(1) No aplica ya que las facturas son en colones

C.1.1 Volumen de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

“(...)

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).
2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).
3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:
 - i. Estudio realizado por la Aresep
 - ii. Estudio contratado por la Aresep
 - iii. Estudio presentado por un prestador del servicio
 - ii. Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.
4. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.
5. Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados. (...)"

Como puede observarse, la determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

“(…)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

- i. En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio

(...)

iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente

iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.

(...)"

Con fundamento en lo anteriormente indicado, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

- a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).*
- b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*

- c) *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.*
- d) *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

C.1.1.1 Validación de datos del SCP

Respecto a la entrega de información proveniente del SCP, se han dictado las siguientes disposiciones, en el inciso D. del Por Tanto I de la resolución RIT-0011-2019 del 04 de febrero de 2019, publicada en el Alcance N°29 a La Gaceta N°28 del 08 de febrero de 2019, estableció:

“(…) Instruir a los prestadores del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús, a que inicien la presentación de la información de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros por medio del SIR, según lo indicado en la sección D. del presente informe. (D. ESTÁNDARES TÉCNICOS DE LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE CONTEO DE PASAJEROS). La remisión de la información podrán hacerla desde el momento en que entre en vigencia la presente resolución, con un plazo máximo al 18 de diciembre de 2019. (...)”

Por otro lado, mediante la resolución RE-0058-JD-2020 de las 10 horas del 12 de mayo del 2020, la Junta Directiva de la Aresep dispuso lo siguiente:

“(…)”

RESUELVE:

I. Suspender temporalmente, hasta el 28 de febrero de 2021, la disposición de la remisión a la Aresep, de la información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús; establecida en la sección 4.7.1, inciso a) “Mecanismo para la determinación del volumen mensual de pasajeros, punto 1: “Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP)” de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, resolución RJD-035-2016 y sus reformas, ante la situación de emergencia

nacional provocada por la pandemia mundial COVID-19. Lo anterior, supeditado a la valoración técnica que realice la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

(...)”

Sin embargo, a pesar de la suspensión de la obligación de entregar información del SCP (que en su momento se había decretado), la empresa Transportes Milán S.A. continuó con la entrega de información del SCP, por lo que en apariencia se cuenta con datos del período del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 (12 meses anteriores a la apertura del expediente tarifario: 13 de julio de 2021). Dado esto, se procede a realizar la revisión de la información según lo estipulado por la metodología tarifaria vigente.

C.1.1.1.a Cumplimiento de entrega de datos depurados y sin depurar

De la revisión de los datos entregados por el operador al sistema SIR se tiene lo siguiente (Anexos 4 y 5 del presente informe):

Cantidad de incumplimientos	Datos depurados	Datos sin depurar
Información incompleta	61	61
Tiempo de entrega	59	120

En tiempo de entrega solo se revisa el período 1-mar-2021 al 30-jun-2021, ya que del 19-may-2020 al 28 de-feb-2021 la JD aprobó la suspensión de remisión de información

Según el esquema operativo vigente de la ruta 571 y los datos anteriores, se tiene que la empresa Transportes Milán S.A., no remitió información de 61 días (entre ellos domingos y feriados) para datos depurados y sin depurar, es decir, no se remitió la información de la manera en que lo dispone la metodología tarifaria vigente.

Dado lo anterior, se concluye que no se cuenta con un año completo de datos del Sistema de Conteo de Pasajeros, por lo que procede, atendiendo el orden de prioridad de la información disponible, es revisar conforme al inciso b) anterior, esto sería, validando las estadísticas remitidas por la empresa Transportes Milán S.A. al SIR, para lo cual se debe realizar lo estipulado en el punto i., inciso b) del apartado 4.7.1.

C.1.1.2 Verificación de consistencia lógica y técnica

Ahora bien, antes del proceso de validación de las estadísticas se debe proceder como lo establece el inciso a) del apartado 4.7.1 en lo referente a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por las empresas en sus informes estadísticos, para lo cual se deben cumplir los siguientes criterios generales:

“(...)

Para tales efectos se deben cumplir al menos los siguientes criterios generales:

- Tipos de datos: los datos deben ser reportados de acuerdo con el tipo de variable correspondiente (número, texto, fecha, moneda).*
- Información completa: los datos deben ser reportados todos los meses, para todos los ramales autorizados, para todos los días con horarios autorizados y con las unidades autorizadas para la ruta.*
- Información precisa: los datos deben presentarse según lo que corresponda en cada caso (los pasajeros totales son la cantidad real de personas movilizadas, incluyendo los adultos mayores).*
- Datos consistentes: los datos numéricos pueden admitir valores decimales o no, según corresponda (por ejemplo, los pasajeros totales son un número entero, la cantidad de carreras se presenta en múltiplos de 0,5).*
- Datos con comportamientos aleatorios: la cantidad de pasajeros por carrera, la cantidad de pasajeros adultos mayores y la cantidad de pasajeros totales, son datos con comportamientos aleatorios, no deberían ser constantes en términos absolutos ni relativos, o tener comportamientos muy similares en el tiempo.*

Los criterios anteriores podrán ser ampliados o detallados por la Administración Superior con la debida justificación técnica y jurídica.

(...)”

Respecto a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos estadísticos reportados y con la finalidad de cumplir con los criterios generales esbozados en el inciso a) del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria ordinaria vigente anteriormente señalados, la Intendencia de Transporte procedió a establecer el proceso mínimo a seguir por parte de los funcionarios para llevar a cabo esta verificación, según el documento IT-DI-02 Instrucciones para la verificación de consistencia lógica y técnica de estadísticas del servicio de autobús en la IT (Anexo 6 al presente informe).

Así, para el presente estudio tarifario, se procedió a verificar y analizar la información estadística reportada por la empresa al sistema SIR para los meses de julio 2020 a junio 2021 (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario) a la luz del proceso establecido del documento IT-DI-02 supra citado; de esta verificación se observa lo siguiente:

N°	Descripción Ramal	Tipos de datos (7.2.1)	Información completa (7.2.2)	Información precisa (7.2.3)	Datos consistentes (7.2.1)	Datos con comportamiento aleatorio (7.2.4)	¿Se pueden validar las estadísticas?
1	Santa Cruz-Lagunilla-27 de Abril-Pinilla-Playa Avellana-Pargos-Playa Negra-Paraíso y Viceversa	SI	NO	-	-	-	NO
2	Santa Cruz-Chirco-Lagunilla-San Pedro-Trapiche-Portegolpe-El Llano y Viceversa	SI	NO	-	-	-	NO
3	Santa Cruz-La Florida-El Socorro y Viceversa	SI	NO	-	-	-	NO

Al analizar la información estadística se observa que dicha empresa no remitió la información completa para todos los días de operación autorizado en los tres ramales según los horarios autorizados (Anexo 7 al presente informe), por lo que se determina que la misma no se puede utilizar por no cumplir con la información completa, dado esto se debe proceder de conformidad con el orden de prioridad establecido, esto es obteniendo la información del estudio técnico aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP, ya que se descarta la validación de estadísticas.

C.1.1.3 Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados con no más de 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP

El presente análisis, cuenta con un estudio de cantidad de pasajeros movilizados aprobado por la Junta Directiva del CTP según artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020 de la Junta Directiva del CTP para la ruta 571 operada por la empresa Transportes Milán S.A. (folio 280). Este estudio es el utilizado por la empresa en su solicitud tarifaria.

Es importante indicar, que el procedimiento para la normalización de la demanda aplicado por el CTP y que fue aplicado para esta ruta, genera el resultado de demanda en cantidad de pasajeros equivalentes, lo que se debe entender como “pasajeros a tarifa máxima”, lo cual no corresponde al dato de movilización real de pasajeros requerido para la aplicación de la metodología tarifaria ordinaria vigente

En la sección 4.1. de la resolución RJD-035-2016 y sus reformas, se indica que el volumen de pasajeros que se utiliza para el cálculo tarifario es el “volumen mensual de pasajeros movilizados que pagan la tarifa completa de su viaje” o “la cantidad de pasajeros mensuales que utilizan y pagan el servicio en esa ruta por mes”. Es decir, estos conceptos no se refieren al pasajero a tarifa máxima considerado en la normalización realizada por el CTP. Nótese que esto no es un cuestionamiento a la metodología empleada por el CTP o sus resultados, sino una indicación de que los datos que arroja no son los que se requieren para aplicar la metodología tarifaria vigente.

De acuerdo con lo anterior, no es posible tomar el estudio técnico aprobado por la Junta Directiva del CTP para ser considerado en un estudio tarifario ordinario, según los requerimientos de la metodología tarifaria vigente.

Sin embargo, en el mismo artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020 de la Junta Directiva del CTP, en el cual se aprobó el estudio de demanda, también se conoce y aprueba el oficio CTP-DT-OF-0265-2020 del 27 de mayo de 2020 (el cual es parte integral de ese acuerdo), en dicho oficio se incorporan los cuadros de movilización de pasajeros por día (demanda sin normalizar) de cada uno de los ramales a nivel de fraccionamiento, correspondientes al estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados realizado por un organismo de inspección acreditado por ECA en el año 2018.

Vale indicar que la empresa Transportes Milán S.A. en su petición tarifaria (folios 180 al 182) expone una serie de observaciones a corregir en el pliego tarifario, entre ellas:

- 1. La necesidad de fijarle tarifa al recorrido Santa Cruz-La Florida-El Socorro y sus fraccionamientos.*
- 2. Definir una misma tarifa para los fraccionamientos coincidentes entre los tres ramales, como Santa Cruz-Lagunilla, Santa Cruz-Caimito y otros.*
- 3. Eliminar el tramo tarifario Santa Cruz-Puente Negro que es casi coincidente con Santa Cruz-Chirco.*
- 4. Corregir la distorsión tarifaria donde hay tramos con tarifas más altas teniendo distancias más cortas.*

Para efectos de contar con la información de volumen de pasajeros requerida para poder analizar las peticiones del operador y ajustar la estructura tarifaria del pliego tarifario actual para esta ruta según los fraccionamientos aplicables, el Intendente de Transporte mediante memorando ME-0576-IT-2021 (Anexo 8 del presente informe), giró la

instrucción de elaborar un estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, con base en la información del oficio CTP-DT-OF-0265-2020 del 27 de mayo de 2020, considerando lo establecido en la sección 4.7.1.b Criterios de decisión para la determinación del volumen mensual de pasajeros de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas de personas, modalidad autobús” (Resolución RJD-035-2016 y sus reformas).

Dado lo anterior, se cuenta con un estudio técnico elaborado por la Aresep según el informe IN-0306-IT-2021 del 5 de octubre de 2021 (Anexo 9 del presente informe), el mismo fue aceptado por el Intendente de Transporte mediante oficio OF-1057-IT-2021 del 5 de octubre de 2021 (Anexo 10 del presente informe).

En resumen, se cuenta con un estudio autorizado por el CTP el 28 de mayo de 2020 y otro estudio elaborado por Aresep aceptado el 5 de octubre de 2021. Según el apartado 4.7.1 de la metodología vigente, en caso de que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aprobados o aceptados en los últimos tres años, se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario, por lo que, el estudio aceptado por la Aresep al ser el más reciente entre ambos, es el utilizado para el presente estudio tarifario, además de contar con el volumen de pasajeros a nivel de fraccionamiento lo cual permitiría analizar cualquier modificación en la estructura tarifaria, incluidas las solicitadas por el prestador.

En dicho estudio se cuenta con la información de pasajeros movilizados por fraccionamiento tarifario, tal y como se establece en el apartado 4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta, de la metodología tarifaria vigente. De esta forma, se tomarán para el presente análisis los siguientes datos:

Fraccionamiento Tarifario	Pasajeros movilizados		
	R1	R2	R3
<i>Tarifa Mínima</i>	124	829	351
<i>F1: Santa Cruz-Puente Negro (Nota 1)</i>	46	-	77
<i>F2: Santa Cruz-Chirco</i>	-	126	-
<i>F3: Santa Cruz-Lagunilla</i>	61	230	222
<i>F4: Santa Cruz-San Pedro</i>	124	387	300
<i>F5: Santa Cruz-Caimito</i>	55	567	134
<i>F6: Santa Cruz-José Gutiérrez</i>	61	-	191
<i>F7: Santa Cruz-27 de abril</i>	256	-	516

Fraccionamiento Tarifario	Pasajeros movilizados		
	R1	R2	R3
F8: Santa Cruz-Soncoyo	46	-	-
F9: Santa Cruz-San Francisco	61	-	-
F10: Santa Cruz-Caña Fístula	98	-	-
F11: Santa Cruz-Cebadilla	98	-	-
F12: Santa Cruz-Hernández (Nota 2)	165	-	-
F13: Santa Cruz-Pinilla	936	-	-
F14: Santa Cruz-Avellana	326	-	-
F15: Santa Cruz-Los Pargos	165	-	-
F16: Santa Cruz-Playa Negra	296	-	-
F17: Santa Cruz-San Jerónimo	-	635	-
F18: Santa Cruz-Hatillo	-	3.035	-
F19: Santa Cruz-Rincón	-	324	-
F20: Santa Cruz-Portegolpe	-	195	-
F21: Santa Cruz-El Llano	-	390	-
F22: Santa Cruz-Las Delicias	-	-	243
F23: Santa Cruz-Río Seco	-	-	472
F24: Santa Cruz-Cruce Florida	-	-	81
F25: Santa Cruz-Las Mezas	-	-	293
F26: Santa Cruz-La Florida	-	-	1.558
F27: Santa Cruz-Río Espavelar	-	-	255
F28: Santa Cruz-El Socorro	-	-	369

Donde:

R1: Corresponde al ramal Santa Cruz - Lagunilla - 27 de abril - Pinilla - Playa Avellana - Pargos - Playa Negra.

R2: Corresponde al ramal Santa Cruz - Chirco - Lagunilla - San Pedro - Trapiche - Hatillo - Portegolpe - El Llano.

R3: Corresponde al ramal Santa Cruz - La Florida - El Socorro.

Nota 1: Considerando la solicitud del empresario de suprimir el fraccionamiento Santa Cruz-Puente Negro que tiene una distancia por viaje de 3,1 km, las movilizaciones del fraccionamiento Santa Cruz-Puente Negro, se le asignan al fraccionamiento inmediatamente superior, el cual es Santa Cruz-Chirco, en la sección C.2 se ampliará el análisis realizado en relación con la solicitud de suprimir el fraccionamiento Santa Cruz-Puente Negro.

Nota 2: La movilización del fraccionamiento Santa Cruz-Hernández es contabilizada para la desviación del recorrido principal, en los casos estrictamente necesarios en época de lluvia, según lo indicado en el oficio CTP-DT-INF-0015-2021 (folio 280).

C.1.2 Distancia

Según la metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

“(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global).”

Para el presente estudio, se toma como base la distancia autorizada por el CTP mediante acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 (folio 280). Para los ramales 2 y 3 que tienen autorizado por el CTP brindar servicio a comunidades que se encuentran antes del destino final, se utilizaron las distancias indicadas en el informe IN-0306-IT-2021 (Anexo 9 del presente informe) para calcular las distancias ponderadas de cada ramal. El detalle es el siguiente:

N°	Descripción Ramal	Distancia (km)		
		Sentido 1-2	Sentido 2-1	Carrera
1	Santa Cruz-Lagunilla-27 de Abril-Pinilla-Playa Avellana-Pargos-Playa Negra-Paraíso y Viceversa	47,36	47,30	94,66
2	Santa Cruz-Chirco-Lagunilla-San Pedro-Trapiche-Portegolpe-El Llano y Viceversa	-	-	56,07 ⁽¹⁾
a)	Santa Cruz-El Llano	35,82	36,31	72,13
b)	Santa Cruz-Hatillo	20,00	20,00	40,00 ⁽²⁾
3	Santa Cruz-La Florida-El Socorro y Viceversa	.	.	87,78 ⁽¹⁾
a)	Santa Cruz-El Socorro	45,82	45,78	91,60
b)	Santa Cruz-Río Espavelar	39,60	39,60	79,20 ⁽²⁾
DISTANCIA PONDERADA DE LA RUTA 571:				73,64

(1) Corresponde a la distancia ponderada según el esquema autorizado mediante acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 (Anexo 11 del presente informe).

(2) Distancia medida por Aresep según IN-0306-IT-2021.

La distancia ponderada por carrera para la ruta 571 para el presente estudio es de 73,64 km. Nótese que este dato difiere del contemplado en la petición del operador, ya que la solicitud consideraba las distancias completas de cada recorrido, sin tomar en cuenta que, de acuerdo con los horarios autorizados, no todos los viajes realizan el recorrido completo, sino que abarcan puntos intermedios.

Además, según lo aprobado por el CTP en el acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020, la ruta cuenta con una proporción de lastre en los ramales 2 y 3, por ende, según las carreras autorizadas se tiene que la ruta 571 tiene un porcentaje de lastre ponderado de 21,60% (Anexo 11 del presente informe).

Respecto a las distancias de los fraccionamientos tarifarios, que sirven para distribuir los costos de la ruta y calcular las tarifas de los fraccionamientos, se tomó como base las distancias indicadas en el informe IN-0306-IT-2021:

Descripción Fraccionamiento	Distancia por viaje (km)
F2: Santa Cruz-Chirco	6,10
F3: Santa Cruz-Lagunilla	8,50
F4: Santa Cruz-San Pedro	11,60
F5: Santa Cruz-Caimito	14,30
F6: Santa Cruz-José Gutiérrez	17,00
F7: Santa Cruz-27 de abril	19,20
F8: Santa Cruz-Soncoyo	21,80
F9: Santa Cruz-San Francisco	24,60
F10: Santa Cruz-Caña Fístula	27,20
F11: Santa Cruz-Cebadilla	30,10
F13: Santa Cruz-Pinilla	34,10
F14: Santa Cruz-Avellana	39,20
F15: Santa Cruz-Los Pargos	42,20
F16: Santa Cruz-Playa Negra	43,00
F17: Santa Cruz-San Jerónimo	16,80
F18: Santa Cruz-Hatillo	20,00
F19: Santa Cruz-Rincón	23,30
F20: Santa Cruz-Portegolpe	26,90
F21: Santa Cruz-El Llano	33,60
F22: Santa Cruz-Las Delicias	22,50
F23: Santa Cruz-Río Seco	26,80
F24: Santa Cruz-Cruce Florida	27,40
F25: Santa Cruz-Las Mezas	32,40
F26: Santa Cruz-La Florida	36,00
F27: Santa Cruz-Río Espavelar	39,60
F28: Santa Cruz-El Socorro	45,70

Según lo indicado en el oficio 2062-IT-2017/37417 (Anexo 12 del presente informe), la tarifa mínima de una ruta será aplicable a los desplazamientos que se realicen entre el final de un fraccionamiento y el final del fraccionamiento superpuesto siguiente, siempre y cuando dichos puntos se encuentren a menos de 5 km de distancia entre sí.

Para este caso en específico, se tiene una movilización asignada a la tarifa mínima, sin embargo, no se cuenta con datos precisos de cuánto es el viaje promedio que realizan los usuarios que hacen uso de esta tarifa. Por ende, según lo indicado en el oficio 2062-IT-2017/37417, se tomará como distancia de viaje para la tarifa mínima de 5 km (únicamente para el cálculo del costo promedio que tendrían los usuarios de trasladarse usando dicha tarifa), cabe reafirmar que la aplicación práctica de la tarifa mínima debe de realizarse según lo indicado en el oficio 2062-IT-2017/37417.

C.1.3 Carreras

Acorde al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

“(…)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta “r” en análisis (CM_r) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales “l” de la ruta “r” (CM_{rl}), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” (CMA_r) establecido por el CTP”.

Basado en los horarios establecidos por acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 (folio 280), se calcula un promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 571.

N°	Descripción Ramal	Carreras mensuales autorizadas
1	Santa Cruz-Lagunilla-27 de Abril-Pinilla-Playa Avellana-Pargos-Playa Negra-Paraíso y Viceversa	56,53
2	Santa Cruz-Chirco-Lagunilla-San Pedro-Trapiche-Portegolpe-El Llano y Viceversa	113,05
3	Santa Cruz-La Florida-El Socorro y Viceversa	56,53
CARRERAS MENSUALES AUTORIZADAS RUTA 571:		226,10

Apoyado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará un total de carreras para la ruta 571 de 226,10 carreras promedio mensuales.

C.1.4 Flota

C.1.4.1 Flota autorizada

Respecto a la cantidad de unidades autorizadas, según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a., para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

(...)

En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.

(...)"

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
<i>Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP</i>	<i>Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores</i>

La metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario considera lo siguiente:

(...) En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria N° 032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la

rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad. (...)”

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

“(...) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades (...)”

El presente cálculo tarifario considera, tal y como lo dispone la metodología tarifaria, la flota autorizada para la empresa, vigente al momento de la solicitud de fijación tarifaria (al momento de la admisibilidad), la cual consta en el oficio CTP-DT-DAC-INF-0016-2021 del 26 de enero de 2021 (folios 23 al 26). La clasificación de las unidades consta en el oficio CTP-DT-DING-INF-0151-2021 del 14 de junio de 2021 (folio 280). El detalle es el siguiente:

N°	Placa	Modelo	Tipo de unidad CTP	Homologación modelo Aresep	Regla de aplicación
1	GB001646	2006	Urbano Plano (TU)	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
2	GB001647	2006	Urbano Plano (TU)	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
3	GB002738	2006	Urbano Plano (TU)	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
4	GB003123	2006	Interurbano Largo (TIL)	TIL (INTERURBANO LARGO)	2
5	GB001890	2007	Interurbano Largo (TIL)	TIL (INTERURBANO LARGO)	1

En consulta realizada al Registro Nacional, las unidades GB-1646 y GB-1647 están a nombre de la empresa Folklórica Playa Potrero S.A., las otras tres unidades están a nombre de la empresa Transportes Milán S.A. Para las unidades arrendadas, las mismas se encuentran autorizadas por el CTP y se aportan los contratos de arrendamiento respectivos (folios 52 al 61).

C.1.4.2 Valor de unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo

para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(...)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTA_{abr}).

(...)

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

*A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.
(...)*

Tipos de reglas:

Reglas tipo 1: se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.

Reglas tipo 2: se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor de MH de autobús nuevo, se aplicará el valor promedio de su tipo de su año de fabricación, si no se cuenta con ese dato, se le dará el valor promedio de su tipo de año modelo posterior a su año de fabricación, si no se cuenta con este dato, se le asignará el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús (sección 4.13.2).

El detalle de la flota, así como los montos correspondientes de depreciación y rentabilidad para la unidad autorizada se indica en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: “Flota” del citado modelo.

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ¢81.335.116 por autobús.

C.1.4.3 Cumplimiento ley 7600

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

“(...) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuentan con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)”

El CTP mediante el oficio CTP-DT-DAC-INF-0016-2021, antes mencionado, indica que la empresa cuenta con un cumplimiento de un 100% de la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

C.1.4.4 Revisión Técnica Vehicular (RTV)

Sobre la inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, conforme al punto 4.12.2.e., se discurre lo siguiente:

“(...) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (...)”

Consultada la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007) el 15 de octubre de 2021, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que las 5 unidades presentan la revisión técnica al día.

C.1.4.5 Edad promedio

La antigüedad máxima de las unidades autorizadas, según punto 4.12.2.f., se considera en el cálculo tarifario conforme a lo siguiente:

“(…) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado. (...)”

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 14,8 años y las unidades presentan una antigüedad igual o menor a 15 años.

C.1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio es una variable que, metodológicamente, sólo afecta el cálculo tarifario si se cuenta con autobuses con reglas tipo 1 y/o un estudio de calidad del servicio.

Para este estudio tarifario, las unidades autorizadas para brindar el servicio son clasificadas con reglas de cálculo tipo 1, por lo que, el tipo de cambio utilizado según la metodología vigente es de ₡619,35 por dólar, correspondiente al promedio simple de los 6 meses anteriores a la audiencia pública (marzo 2021 a agosto 2021)

La ruta 571 cuenta con estudios de calidad, sin embargo, las facturas presentadas (folios 73 al 76) se encuentra en colones, por lo que no es necesario utilizar la variable de tipo de cambio.

C.1.6 Precio del combustible

Respecto al costo por consumo de combustible, según se indica en el punto 4.5.1, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep”.

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡536,15 por litro, correspondiente al promedio del semestre desde el 1 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021.

C.1.7 Tasa de Rentabilidad

El procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad según se indica en el punto 4.6.1, se establecen dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

“(…)

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1

La La tasa de rentabilidad (tr^a) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio ponderada del grupo otras sociedades de depósito (OSD) para préstamos en colones del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

(…)

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad (tr^b) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$tr^b = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

tr^v = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e = Costo de los recursos propios.
(...)"

Se consideran los siguientes datos para el presente estudio tarifario:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 ⁽¹⁾	8,68%
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 ⁽²⁾	13,01%

⁽¹⁾ Valor correspondiente a valor vigente a fecha del 20 de setiembre de 2021 (Anexo 13 del presente informe).

⁽²⁾ Valor determinado mediante resolución RE-0027-IT-2020 del 24 de abril de 2020 publicada en el Alcance N°99 a La Gaceta N°93 del 27 de abril de 2019.

C.1.8 Costo del estudio de calidad del servicio

La metodología tarifaria vigente establece en la sección 4.4.8 lo siguiente:

"(...) El costo mensual de los estudios de calidad del servicio (CECSr), será incluido dentro de los costos del servicio, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT del 26 de julio del 2000, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas" y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 18 de agosto de 2000, o la norma que lo sustituya y las reglas que para tal efecto establezca el Consejo de Transporte Público.

Para obtener el costo mensual de los estudios de calidad del servicio se dividirá el monto anual entre doce. Para ello, debe de utilizarse el costo anual que determine el CTP para el conjunto de rutas o ramales con flota unificada, correspondiente al estudio aprobado por el CTP que se encuentre vigente al momento de la audiencia pública del estudio tarifario. Para efectos tarifarios se reconocerá un único estudio de calidad al año.

En los casos en que el costo de los estudios de calidad del servicio se encuentre expresado en dólares de los Estados Unidos, se debe hacer la conversión del costo a colones. Para obtener el monto en colones se utilizará el tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), a la fecha de la factura de dicho estudio.

(...)"

El estudio de calidad aprobado por el CTP, vigente al momento de la audiencia pública, de acuerdo con los registros de Aresep, es la evaluación de la Calidad del Servicio 2019 aprobada en el artículo 7.9.11 de la Sesión Ordinaria 20-2020 del 12 de marzo de 2020 (anexo 14 al presente informe). Las facturas canceladas por la empresa se presentan a folios 73 al 76.

C.2.1 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

Debemos señalar que en este estudio se han detectado varios elementos que deben ser atendidos en esta fijación tarifaria:

- a. El pliego y la estructura tarifaria vigentes contemplan únicamente dos ramales: Santa Cruz - Lagunilla - 27 de abril - Pinilla - Playa Avellana - Pargos - Playa Negra y Santa Cruz - Chirco - Lagunilla - San Pedro - Trapiche - Hatillo - Portegolpe - El Llano. Pero la estructura tarifaria por definir en este estudio debe basarse en el nuevo esquema operativo de tres ramales, autorizado mediante acuerdo por artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020 (folio 280).*
- b. En el pliego tarifario actual, el ramal Santa Cruz - La Florida - El Socorro no cuenta con tarifa autorizada.*
- c. En el pliego tarifario vigente, hay fraccionamientos tarifarios compartidos entre los ramales autorizados con distintas tarifas entre sí, al igual de la existencia de una tarifa mínima distinta para cada ramal.*
- d. En el pliego tarifario actual, hay fraccionamientos con distancia de viaje menor que tienen una tarifa mayor a fraccionamientos con distancia de viaje mayor.*
- e. Hay una solicitud por parte del operador de suprimir el fraccionamiento Santa Cruz-Puente Negro que es casi coincidente con el fraccionamiento Santa Cruz-Chirco.*

Se reitera lo imperativo de que cada recorrido autorizado por el CTP tenga una tarifa autorizada por la Aresep dentro de su pliego tarifario. Por lo cual mediante esta fijación tarifaria se debe determinar una tarifa para dichos recorridos.

De acuerdo con la sección 4.8.3 de la metodología tarifaria vigente, para determinar la tarifa de un fraccionamiento es preciso disponer de la cantidad de pasajeros que se movilizan en este. Es por esto por lo que se utilizó para la presente fijación tarifaria el estudio IN-0306-IT-2021 aceptado por la Aresep el 5 de octubre de 2021, ya que cuenta con dicha información.

Previo a profundizar en la explicación de esta alternativa, conviene referirnos de previo al tema de las competencias de la Aresep y de fraccionamientos tarifarios.

Acerca de las competencias de la Aresep

Es menester iniciar este acápite puntualizando que conforme a lo estipulado en los artículos 188 y 189, ambos de la Constitución Política relacionado con el artículo 1 de la Ley 7593, la Aresep es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y administrativa, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal.

Así conforme a lo establecido en el artículo 4 inciso f) de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) uno de los objetivos primordiales de la Aresep es “(...) ejercer conforme lo dispuesto en esta Ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella”.

Asimismo, dicha ley en el artículo 5 (funciones) confiere a la Autoridad Reguladora la competencia y facultades legales para ejercer dicha regulación sobre los servicios públicos definidos en dicha norma, siendo el transporte público remunerado de personas (salvo el aéreo) uno de ellos y dentro de esos ubicamos la modalidad de autobús.

Ahora bien, conforme al artículo 6 del cuerpo normativo invocado, se establecen las obligaciones de la Autoridad Reguladora, para ejercer dichas competencias, encontrándonos en el inciso d) de este artículo la obligación de fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.

También y bajo ese pensamiento, es necesario señalar que esas fijaciones tarifarias deben obedecer al marco regulatorio estipulado en los artículos 3 inciso b) (servicio al costo) 31 (fijaciones de tarifas y precios) y 35 (acceso a estudios técnicos), acompañados también del artículo 4 inciso a) punto 2 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (funciones y obligaciones de la Aresep), pues en ellos se asientan los parámetros, criterios y elementos centrales de las fijaciones de tarifas.

Es decir, la Aresep cuenta por ley con competencias exclusivas y excluyentes para fijar tarifas, siendo que, para realizar su fin debe definir los elementos necesarios conforme a la ley para cumplir a cabalidad y bajo el principio del servicio al costo y el respeto al equilibrio financiero y el equilibrio entre las necesidades e intereses de los usuarios y los operadores, la tarifa adecuada vista y aplicada bajo la metodología vigente establecida por la Junta Directiva de la Aresep.

Esto anterior ya ha sido reconocido en muchos dictámenes por la Procuraduría General de la República, siendo uno de esos dictámenes el C-003-2002 del 7 de enero de 2002, que en lo que interesa resaltó que la regulación confiada a la Aresep “comprende el control de precios o tarifas de los servicios”, que esa función “es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas” y además señaló que “la Autoridad no sólo fija cuál es la tarifa concreta del servicio público y, por ende, la retribución que recibirá el prestatario de parte de los usuarios del servicio, sino que define los elementos que, conforme a la ley, considerará para la fijación de las tarifas.

Tiene un poder normador sobre su propia competencia, que le permite imponer a los concesionarios del servicio las reglas que deben seguir para la fijación de la tarifa o, en su caso, para el ajuste tarifario.”

Igualmente, en ese mismo sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 577-2007 del 10 de agosto de 2007, resolvió que las atribuciones legales a la Aresep “sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios”.

No hay duda y se tiene claridad entonces y así lo acuerpa lo desarrollado en los párrafos que anteceden, que la definición técnica de la fijación tarifaria, le compete única y exclusivamente a la Aresep; potestad que se configura por principio de legalidad, en un poder-deber exclusivo y excluyente, que no puede ni debe ser desconocido, según lo dispone el artículo 11 de la Constitución Política y los numerales 11, 56 y 129 de la Ley General de la Administración Pública.

Adicionalmente, la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 del 3 de junio de 2021, notificado a esta Intendencia con el oficio OF-0304-SJD-2021 del 16 de junio de 2021 (Anexo 15 al presente informe), dispuso:

“(…)

II. Indicar a la Intendencia de Transporte que, con fundamento en el análisis jurídico realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-0216-DGAJR-2021, los elementos técnicos expuestos en los considerandos de la presente resolución y la aprobación de la “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (resolución RJD-035-2016 y sus reformas), que los resultados que se deriven de la aplicación que realice el Consejo de Transporte Público de su política de fraccionamientos (artículo 5.6 de la sesión ordinaria 56-2012 del 27 de agosto de 2012) no son de acatamiento obligatorio para las fijaciones tarifarias que realiza la Intendencia, ya que la definición de la estructura del pliego tarifario de cada ruta del servicio de autobús es competencia exclusiva y excluyente de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que se puedan realizar los análisis pertinentes de los insumos aportados por el CTP.

(…)”

Acerca de la competencia interna de la Intendencia de Transporte para fijar tarifas

Conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) corresponde a la Intendencia de Transporte, fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia, según lo disponen los artículos 16, 17 inciso 1) y 20 inciso 1), esto claro está aplicando la metodología vigente previamente aprobada y publicitada por la Junta Directiva de la Aresep.

Acerca de los fraccionamientos tarifarios

A partir de lo esclarecido en cuanto a las competencias exclusivas y excluyentes de la Autoridad Reguladora, recordamos entonces que para efectuar las fijaciones tarifarias debemos ocuparnos del desarrollo de todos y cada uno de los elementos necesarios para definir las mismas, basados

por supuesto en la ley y las normativas propias institucionales (Metodología vigente) y que como resultado de tales análisis técnicos y legales ajustados al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública requieren dictarse los actos administrativos, respetando las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o bien a partir de los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

Pues bien, dentro de esos elementos necesarios para determinar la tarifa correcta, hay que incorporar lo concerniente a la valoración de la conveniencia de que la ruta que se analice requiera o no fraccionamientos tarifarios para garantizar el servicio y el equilibrio entre las partes (usuarios y prestadores del servicio).

Es a partir de este examen técnico de valoración, y si se determina que existe una situación de fraccionamiento tarifario, que se establece entonces que la Autoridad Reguladora frente a un estudio ordinario tarifario, pueda en conjunto con el resto del acervo documental que cuente dentro del expediente administrativo del estudio tarifario en cuestión, asociado con el expediente de requisitos de admisibilidad propio del operador donde reposa la información directa y primaria del prestador del servicio, decidir acerca de la necesidad de establecer fraccionamientos tarifarios a la ruta, especificando por supuesto los motivos técnicos y legales por los cuales se considera tal situación (motivo y motivación del acto administrativo).

Esta facultad queda más que clara en el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 de la Junta Directiva de Aresep, citado previamente.

Dicho lo anterior, y bajo esa lógica expuesta, procedemos aplicar este tema de los fraccionamientos tarifarios para la ruta 571, descrita como: Santa Cruz – Lagunilla – 27 de abril – Pinilla – Playa Avellana – Pargos – Playa Negra – Paraíso y viceversa, con el Ramal 1, "Santa Cruz - Chirco - Lagunilla - San Pedro - Trapiche - Hatillo - Portegolpe - El Llano y viceversa" y Ramal 2 "Santa Cruz - La Florida - El Socorro y viceversa".

Acerca de los fraccionamientos de la ruta 571

Replicando lo señalado líneas atrás del estudio técnico tarifario de la ruta 571, el recorrido Santa Cruz - La Florida - El Socorro y viceversa está debidamente autorizado por el CTP, sin embargo, no cuenta con una tarifa dentro del pliego tarifario vigente de esta ruta.

Además, es importante observar que la estructura tarifaria actual, está compuesta por dos ramales, cada uno de estos presenta fraccionamientos tarifarios compartidos, sin embargo, cuentan con tarifas distintas entre sí, al igual que la tarifa mínima; además existe una distorsión tarifaria en donde

tienen mayores tarifas algunos fraccionamientos más cortos que otros con mayor distancia. También se debe analizar la petición del operador de suprimir el fraccionamiento Santa Cruz-Puente Negro.

Para solucionar esta situación se indicó previamente que la alternativa técnicamente viable es utilizar el estudio de volumen de pasajeros elaborado y aceptado por la Aresep el 5 de octubre de 2021.

Asimismo, esta aplicación se apega a lo dispuesto en los artículos 4 y 14 de la Ley 7593, según los cuales la Aresep debe armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores del servicio y procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores, además que el costo de todas las actividades reguladas que realiza el prestador (sean rentables o no) deben ser cubiertas por el ingreso global del servicio.

También se alinea con los artículos 4 y 16 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), según los cuales “la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”, además que no pueden dictarse actos a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

Adicionalmente, es importante recalcar la instrucción dada por la Junta Directiva de Aresep con el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 del 3 de junio de 2021, según la cual queda claro que la definición de la estructura tarifaria contenida en el pliego de las rutas del servicio de autobús es competencia exclusiva y excluyente de la Aresep.

Respecto a la solicitud de eliminar el fraccionamiento Santa Cruz-Puente Negro, se acoge la petición de eliminarlo, considerando los siguientes puntos:

- 1. La distancia del recorrido Santa Cruz-Puente Negro es de 3,1 km por viaje, teniendo en cuenta que para el cálculo de la tarifa mínima se utilizó una distancia de 5,0 km, no es técnicamente factible ni razonable que haya un fraccionamiento con una distancia menor a 5 km.*
- 2. La movilización de Santa Cruz-Puente Negro es de alrededor de un 0,8% del total de la ruta 571, por lo que se podría interpretar, que no es un punto que representa una alta participación en la movilización del recorrido, además el próximo fraccionamiento Santa Cruz-Chirco se encuentra a una distancia de 6,1 km, tan solo a 3,0 km de Santa Cruz-Puente Negro.*

Por lo tanto, en este caso se realizó el cálculo de la tarifa de los fraccionamientos con base en las distancias y los pasajeros movilizados en cada uno, en estricta aplicación de la ecuación 81 incluida en la sección 4.8.3 de la metodología tarifa vigente, como sigue:

$$T_{rif} = CT_{ri} * \frac{D_{rif} * P_{rif}}{\sum_{f=1}^F (D_{rif} * P_{rif})} * \frac{1}{P_{rif}}$$

Donde,

T_{rif} : tarifa del fraccionamiento f del ramal i de la ruta r .

CT_{ri} : costo total mensual del ramal i de la ruta r .

D_{rif} : distancia del fraccionamiento f del ramal i de la ruta r .

P_{rif} : volumen mensual de pasajeros movilizados en el fraccionamiento f del ramal i de la ruta r .

F : total de fraccionamientos.

Para este caso particular, como varios fraccionamientos son compartidos por 2 o más ramales, se procedió como lo señala la metodología vigente en la sección 4.8.3:

“(…)

En caso de que para la ruta o conjunto de rutas “ r ” de un mismo operador y con flota unificada, al menos uno de los fraccionamientos sea compartido por 2 o más ramales de “ r ”, para calcular la tarifa de cada fraccionamiento no se considera el nivel de ramal “ i ” en la ecuación inmediata anterior (T_{rif}), por lo que no se requiere obtener el costo del ramal CT_{ri} .

(…)”

Es importante señalar que el pliego vigente no cuenta con una tarifa autorizada hasta la comunidad de Paraíso en el ramal Santa Cruz - Lagunilla - 27 de abril - Pinilla - Playa Avellana - Pargos - Playa Negra - Paraíso y viceversa. De acuerdo con el artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 de la Junta Directiva del CTP, el cual sirve de sustento para el presente informe y confirmado mediante oficio CTP-DT-INF-0015-2021 del 13 de octubre de 2021, el recorrido autorizado incluye en la descripción del

recorrido la comunidad de Paraíso. De acuerdo con la metodología tarifaria vigente, para definir la tarifa de un fraccionamiento se requiere contar con la cantidad de pasajeros movilizados en dicho fraccionamiento, la cual no se posee actualmente datos de ese fraccionamiento. De modo que se conserva el fraccionamiento tarifario a la comunidad de Playa Negra con una extensión a la comunidad de Paraíso.

Considerando lo anterior y aplicando la regla de redondeo establecida en la metodología vigente en la sección 4.13.1.f “Tarifas finales”, se recomienda aprobar las siguientes tarifas para la ruta 571:

Nombre ramal	Nombre fraccionamiento	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor			
		Vig. (€)	Resul. (€)	Var. Abs. (€)	Var. Rel. (%)	Vig. (€)	Resul. (€)	Var. Abs. (€)	Var. Rel. (%)
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-PLAYA NEGRA EXT. PARAÍSO	1.365	1.815	450	32,97	685	910	225	32,85
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-LOS PARGOS	1.315	1.780	465	35,36	660	890	230	34,85
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-AVELLANA	1.260	1.655	395	31,35	630	830	200	31,75
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-PINILLA	1.080	1.440	360	33,33	540	720	180	33,33
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-HERNÁNDEZ	935	1.310	375	40,11	470	655	185	39,36
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-CEBADILLA	910	1.270	360	39,56	455	635	180	39,56
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-CAÑA FÍSTULA	1.135	1.145	10	0,88	570	575	5	0,88
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-SAN FRANCISCO	1.025	1.035	10	0,98	0	0	0	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-SONCOYO	920	920	0	0,00	0	0	0	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	900	810	-90	-10,00	0	0	0	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-JOSÉ GUTIÉRREZ	790	715	-75	-9,49	0	0	0	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-CAIMITO	645	605	-40	-6,20	0	0	0	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	550	490	-60	-10,91	0	0	0	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	415	360	-55	-13,25	0	0	0	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-CHIRCO	Nuevo fracc.	255	-	-	Nuevo fracc.	0	-	-
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	335	Se elimina			0	Se elimina		
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	TARIFA MÍNIMA	335	210	-125	-37,31	0	0	0	0

Nombre ramal	Nombre fraccionamiento	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor			
		Vig. (₡)	Resul. (₡)	Var. Abs. (₡)	Var. Rel. (%)	Vig. (₡)	Resul. (₡)	Var. Abs. (₡)	Var. Rel. (%)
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-EL LLANO	835	1.415	580	69,46	420	710	290	69,05
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-PORTEGOLPE	665	1.135	470	70,68	335	570	235	70,15
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-RINCÓN	575	985	410	71,30	0	0	0	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-HATILLO	500	845	345	69,00	0	0	0	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-SAN JERÓNIMO	410	710	300	73,17	0	0	0	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-CAIMITO	575	605	30	5,22	0	0	0	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	485	490	5	1,03	0	0	0	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	360	360	0	0,00	0	0	0	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-CHIRCO	295	255	-40	-13,56	0	0	0	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	TARIFA MÍNIMA	295	210	-85	-28,81	0	0	0	0
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-EL SOCORRO	Nuevo fracc.	1.925	-	-	Nuevo fracc.	965	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-RÍO ESPAVELAR	Nuevo fracc.	1.670	-	-	Nuevo fracc.	835	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-LA FLORIDA	Nuevo fracc.	1.520	-	-	Nuevo fracc.	760	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-LAS MEZAS	Nuevo fracc.	1.365	-	-	Nuevo fracc.	685	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-CRUCE FLORIDA	Nuevo fracc.	1.155	-	-	Nuevo fracc.	580	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-RÍO SECO	Nuevo fracc.	1.130	-	-	Nuevo fracc.	565	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-LAS DELICIAS	Nuevo fracc.	950	-	-	Nuevo fracc.	0	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	Nuevo fracc.	810	-	-	Nuevo fracc.	0	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-JOSÉ GUTIÉRREZ	Nuevo fracc.	715	-	-	Nuevo fracc.	0	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-CAIMITO	Nuevo fracc.	605	-	-	Nuevo fracc.	0	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	Nuevo fracc.	490	-	-	Nuevo fracc.	0	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	Nuevo fracc.	360	-	-	Nuevo fracc.	0	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-CHIRCO	Nuevo fracc.	255	-	-	Nuevo fracc.	0	-	-
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	TARIFA MÍNIMA	Nuevo fracc.	210	-	-	Nuevo fracc.	0	-	-

Vig.=Tarifa vigente; Resul.=Tarifa resultante; Var. Abs.=Variación absoluta; Var. Rel.=Variación relativa; Nuevo fracc.=Nuevo fraccionamiento

En cuanto a estas tarifas propuestas, se recalca que estas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas

autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folio 280, a la cantidad de autobuses visible a folios 23 al 26 y a los recorridos y distancias visibles a folio 280. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

C.2.2 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del Corredor Común

La metodología vigente señala lo siguiente respecto al manejo de corredor común:

“(...)

El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria, tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado “corredor común”) con una o varias rutas interurbanas, en el tanto éstas últimas tengan fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión N° 061-98, en el cual se establece lo siguiente:

“Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...)”

Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:

- i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*

- ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado “corredor común”.
- iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.

En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común:

- i. Se debe entender que el término “ruta corta” del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de “ruta urbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.
- ii. Se debe entender que el término “ruta más larga” corresponde al concepto de “ruta interurbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.
- iii. La situación de “corredor común” se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:
 - a) Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.
 - b) Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana.

Si se determina que existe una situación de corredor común de acuerdo con los criterios anteriores, se establece como criterio tarifario que, para contrarrestar la competencia desleal en contra de las rutas urbanas involucradas en una situación de corredor común, a las rutas interurbanas se les fijará una tarifa superior solamente para el fraccionamiento en común, como mínimo en una cuya diferencia del 20% de la tarifa de la ruta urbana. Dicho margen es un parámetro por medio del cual existirán diferencias tarifarias significativas.

(..)”

Se tiene que el CTP mediante acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020, informa que la empresa Transportes Milán S.A. operador de la ruta 571, presenta corredor común con las siguientes rutas:

N°	Ruta	Operador
1	533	Mardel S.A.
2	536	Kattia Marcela Salas Guevara
3	534	Transportes Cabo Velas S.A.
4	503A	Tralapa Ltda.

Para determinar si las coincidencias geográficas de los recorridos de las rutas indicadas con la ruta 571 cumplen el criterio de corredor común contenido en la metodología tarifaria, se realiza el análisis del cumplimiento de los tres criterios anteriormente descritos:

C.2.1.i Existencia de ruta larga y corta

Según la distancia máxima de cada ruta o ramal se clasifican en urbana o interurbana:

Ruta	Descripción	Máxima distancia por viaje (km)	Tipo de Ruta según distancia
571	Santa Cruz – Lagunilla – 27 de abril – Pinilla – Playa Avellana – Pargos – Playa Negra – Paraíso y viceversa, con el Ramal 1, "Santa Cruz - Chirco - Lagunilla - San Pedro - Trapiche - Hatillo - Portegolpe - El Llano y viceversa" y Ramal 2 "Santa Cruz - La Florida - El Socorro y viceversa"	47,33	INTERURBANA
533	Santa Cruz-Paraíso	36,58	INTERURBANA
536	Santa Cruz-Veintisiete de Abril-Rio Seco-Marbella-San Juanillo-Ostional-Nosara y viceversa	71,50	INTERURBANA
534	Santa Cruz- Tamarindo- Matapalo y viceversa	60,40	INTERURBANA
503A	San José-Santa Cruz x Interamericana	268,90	INTERURBANA

Acorde a lo anterior, se obtiene que la ruta 571 y las demás rutas, no cumplen con el primer criterio de corredor común, en el cual debe compartir recorrido una ruta corta (ruta Urbana) con una ruta larga (ruta Interurbana), ya que todas las rutas son Interurbanas.

En conclusión y desde el punto de vista tarifario la ruta 571 no presenta afectación ni afecta a otras rutas por el concepto de corredor común, por lo cual no procede ajustes tarifarios a otras rutas por este concepto, según lo establecido en la metodología vigente.

(...)"

- II. Igualmente, del informe IN-0317-IT-2021 del 20 de octubre de 2021, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio y el consejo del usuario, con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se resumen los argumentos expuestos y se les da respuesta de la siguiente manera:

"(...)

D. AUDIENCIA PÚBLICA

I. POSICIONES ADMITIDAS

POSICIONES RECIBIDAS EN AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL:

1. Oposición: Jari Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 5-0288-0224. Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.

- a) *Indica que el aumento del 66% es muy alto.*
- b) *El servicio hasta Portegolpe incluso a El Llano, dejó de darse desde hace tres o cuatro años, el mismo solo llega hasta Hatillo.*

2. Oposición: Marcela Bonilla Mendoza, cédula de identidad número 5-0318-0004. Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.

- a) *Indica que el aumento del 66% es muy alto.*
- b) *Indica que el servicio hasta Portegolpe incluso a El Llano, dejó de darse desde hace tres años, el mismo solo llega hasta Hatillo.*

POSICIONES ENVIADAS AL EXPEDIENTE:

3. Oposición: Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, cédula de identidad número 5-0302-0917. Presenta escrito (folio 237). No hace uso de la palabra en la audiencia pública.

- a) Sustento técnico de la solicitud: *La empresa Transportes Milán S.A. en su solicitud tarifaria indica “El sustento técnico de la solicitud se fundamenta, en la definición de variables operativas, como demanda, flota óptima, horarios, distancias, tipo de autobús, realizado por el Consejo de Transporte Público mediante artículo N° 3.2, de la sesión ordinaria 41-2020, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 28 de mayo de 2020...”, además de lo siguiente: “Los principales factores generadores del ajuste tarifario son las variables económicas que inciden en el crecimiento de los gastos, dada la actualización de insumos y el estudio de definición de variables de operación como demanda, flota óptima y horarios realizado por el Consejo de Transporte Público.”.*

Específicamente en el tema de los horarios se debe de considerar los siguientes puntos:

- El CTP desde el inicio de la pandemia ha emitido varios comunicados permitiéndoles a las empresas ajustar sus operaciones, el más reciente es el del 30 de agosto de 2021, en el cual se dictó un “Plan de medidas de contingencia sectorial para el Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobuses”, a nivel nacional, derivada de la emergencia nacional provocada por la pandemia del virus Sars Cov 2, en el cual autorizó a las empresas a brindar los servicios con un porcentaje mínimo de operación obligatoria de un setenta por ciento (70%) de frecuencias de viajes y/o flotas.
- En reunión con líderes comunales de la Asociación de Desarrollo Integral de Portegolpe, Tempate, Santa Cruz, realizada el miércoles 8 de setiembre, los presentes indicaron que hace años la empresa no ingresa a Portegolpe, aparte de que los horarios no se cumplen según lo establecido. De igual manera pasa lo mismo en el poblado de Paraíso.
- El CTP mediante artículo 3.2 de la sesión ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020, no solo actualizó las variables de esta ruta, también unifico los códigos de los tres ramales.

Puesto que el cumplimiento real de los horarios y recorridos establecidos está en estrecha relación con los costos operativos, la Consejería solicita que se revise si efectivamente se están cumpliendo los horarios establecidos por el CTP.

- b) Diferencia entre % de aumento entre la solicitud inicial y la solicitud posterior a la respuesta de la prevención: La empresa Transportes Milán S.A. en la solicitud inicial establece un 98,5% de aumento, respecto a las tarifas vigentes (folio 3), mientras que una vez solventadas las prevenciones según AP-057-IT-2021 del 16 de julio 2021, la solicitud establece un 66% de aumento.

Una de las diferencias halladas se relaciona con el valor del “Estudio anual de la calidad del servicio”. Mientras que en la solicitud inicial se indica un monto de ₡1.500.000, en la solicitud posterior a la prevención se establece un monto de ₡1.000.000. Pese a ello, esta cuestión no significa un gran peso porcentual en la diferencia señalada. Se hace relevante entonces que la Intendencia de Transporte haga una revisión a fondo de esos datos de entrada.

- c) Afirmaciones hechas por el operador: La empresa realiza las siguientes afirmaciones en la fundamentación de su solicitud:

Las tarifas representan la fuente principal de ingresos de las empresas de transporte remunerado de personas, a la vez influyen la actitud del usuario hacia el servicio que se presta. Por ello es necesario planear el sistema tarifario con gran cuidado y considerando una serie de factores.

Para analizar el nivel tarifario y su estructura se deben examinar objetivos que se persiguen, como los siguientes.

- Evitar Rezago estructura tarifaria manteniendo el equilibrio en lo posible en la relación de costos de cada una de sus tarifas (rebalanceo). Generando el ingreso necesario para mantener el equilibrio financiero de la empresa, mejorando continuamente las condiciones del servicio.
- Maximizar tarifas haciendo atractivo y justo el transporte para el usuario.
- Lograr metas sociales específicas, tales como el facilitar la movilidad de niños y estudiantes o incrementar la movilidad de la fuerza de trabajo.
- Facilitar su uso tanto para el usuario como para el operador en términos de la estructura tarifaria, la supervisión del pago, la recolección del ingreso, la obtención de datos estadísticos, entre otros.

A la Consejería le llama la atención dichas afirmaciones y le surge una serie de dudas que sólo se quieren dejar planteadas:

- *¿Qué se quiere decir con “maximizar tarifas haciendo atractivo y justo el transporte para el usuario?”*
- *¿Cómo se relacionan para la empresa cuestiones como “facilitar la movilidad de niños y estudiantes o incrementar la movilidad de la fuerza de trabajo” con la solicitud, en el contexto de la actual metodología de ajustes ordinarios (RJD-035-2016 y sus reformas)?*
- *Para “facilitar el uso (de la tarifa) tanto para el usuario como para el operador en términos de la estructura tarifaria, la supervisión del pago, la recolección del ingreso, la obtención de datos estadísticos, entre otros” la solución es el cobro electrónico. ¿Qué relación tiene esta solicitud específica con esa herramienta de cobro que, lastimosamente, aún no se implementa en nuestro país?*

d) Estimación de volumen mensual de pasajeros: Indica que la Aresep en el auto de prevención AP-0057-IT-2021 solicitó a la empresa indicar las razones para utilizar el dato proveniente del estudio de demanda del CTP, a lo que la empresa en su respuesta visible a folio 142 indica:

“En Documento de Estudio Tarifario (se adjunta formato documental), se indican las razones para utilizar el dato del volumen de pasajeros proveniente del estudio de variables aprobado por el Consejo de Transporte Público mediante artículo N° 3.2, de la sesión ordinaria 41-2020, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 28 de mayo de 2020, donde se define Volumen de Pasajeros”

Sin embargo, en revisión de dicho documento de estudio tarifario, se indica lo siguiente:

- 4- Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.

APLICAMOS ESTE MECANISMO PUES ES EL UNICO MECANISMO CON QUE SE CUENTA EN ESTE MOMENTO, ESTUDIO REALIZADO Y APROBADO MEDIANTE (Artículo 3.4. OFICIO CTP-DT-OF-0278-2020 de la Sesión Ordinaria 42-2020 celebrada el 02 junio del 2020

Es relevante indicar para el presente análisis que la metodología tarifa establece en la ecuación 1 (fórmula general) que el denominador P_r corresponde al "volumen mensual de pasajeros movilizados que pagan la tarifa completa de su viaje en la ruta "r". Además, en la sección 4.7 de la metodología vigente se indica:

RUTA N°571		
RAMAL	DESCRIPCIÓN	DEMANDA
1	Santa Cruz - Lagunilla -27 de Abril -Pinilla -Playa Avellana --Pargos -Playa Negra	3113
2	Ramal 1: Santa Cruz - Chirco -Lagunilla - San Pedro - Trapiche- Hatillo - Portegolpe - El Llano	4653
3	Ramal 2: Santa Cruz - La Florida -El Socorro	2583
TOTAL		10349

Al revisar el artículo 3.4. de la Sesión Ordinaria 42-2020, donde se conoce oficio CTP-DT-OF-0278-2020, hace referencia a la actualización de las condiciones operativas de la Ruta N° 226, operada por la empresa CALVO Y ALFARO S.A.; no tiene ninguna relación con la ruta 571 operada por la empresa Transportes Milán S.A.

Dado lo anterior, este punto de la respuesta al Auto de Prevención AP-057-IT-2021 del 16 de julio 2021, no queda solventado como es debido. Por lo que, tomando en cuenta la importancia que reviste en el cálculo de la tarifa la variable volumen mensual de pasajeros movilizados, solicita que se revise el acuerdo aportado.

Se solicita que se rechace la solicitud por la imprecisión de los documentos al justificar el dato del volumen mensual de pasajeros movilizados usado en la solicitud.

- e) Condición socioeconómica de los usuarios: *Se insiste en la necesidad de revisar la metodología existente para que, de alguna manera se incorpore la variable socioeconómica en los cálculos establecidos en la metodología, así como también se revisen las variables relacionadas con el tamaño y la zona donde la empresa realiza el servicio, las cuales vengán a mejorar las condiciones de las empresas operadoras pequeñas, sobre todo, las de las zonas rurales del país.*

RESPUESTA A POSICIONES

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	Opositor	# de respuesta(s)
1	Jari Rodríguez Rodríguez	1, 2
2	Marcela Bonilla Mendoza	1, 2
3	Consejero del Usuario	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7

1. Sobre el ajuste tarifario y la condición económica de los usuarios del servicio

Acerca de la condición económica de los usuarios en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 inciso b de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos; también se le ha impuesto la obligación a la Aresep, de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Así las cosas, la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, sobre el cual se fundamenta la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones parciales mediante RJD-060-2018 y RE-0215-JD-2019) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y volumen de pasajeros movilizados). Por tanto, escapa del ámbito de acción de la Autoridad Reguladora compensar los efectos inflacionarios por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios.

2. Relacionado a que no se brinda servicio hasta Portegolpe ni a El Llano

Según el esquema autorizado por el CTP mediante acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020 (folio 280), para el ramal Santa Cruz-Chirco-Lagunilla-San Pedro-Trapiche-Hatillo-Portegolpe-El Llano los horarios son los siguientes:

Días de Lunes a sábado

Hora Salida Santa Cruz	Hora Salida El Llano
07:30 (Hasta Hatillo)	05:30
10:45	08:30 (sale de Hatillo)
15:15 (Hasta Hatillo)	11:45
18:45	16:30 (sale de Hatillo)

Días Domingos y feriados

Hora Salida Santa Cruz	Hora Salida El Llano
07:30 (Hasta Hatillo)	08:30
10:45	11:45 (Sale Hatillo)

Según lo anterior la mitad de los viajes autorizados salen y llegan hasta Hatillo y la otra mitad salen y llegan hasta El Llano pasando por Portegolpe.

Cabe indicar que el CTP mediante el artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 65-2021 del 26 de agosto de 2021 de la Junta Directiva del CTP, aprobó, entre otras cosas, la autorización a los operadores del servicio de autobús de brindar el servicio con un mínimo del 70%, tanto en términos de viajes como de flota.

Dado esto, la Intendencia de Transporte mediante oficio OF-0884-IT-2021 le consultó a la empresa Transporte Milán S.A. dado que la habilitación otorgada por el CTP es opcional a los operadores del servicio, si la empresa ha variado o variará la cantidad de viajes a brindar en cada ramal, día y hora (respetando todas las condiciones definidas por el CTP en dicho acuerdo), lo anterior para ajustar la solicitud y el cálculo tarifario de manera que se refleje esa cantidad de viajes. La empresa no respondió al oficio OF-0884-IT-2021, por lo tanto, eso implica que deberá cumplir a cabalidad con el esquema autorizado por el CTP. La Intendencia no puede modificar los esquemas operativos porque no es su competencia, por lo tanto los cálculos deben realizarse considerando la información contenida en los acuerdos del CTP y datos oficiales que consten en los registros de la Aresep, por lo el cálculo tarifario contempla todos los viajes autorizados en el acuerdo correspondiente, según lo dispuesto en la sección 4.12.1.a de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, se les indica a los opositores que en caso de que en la realidad no se esté brindando el servicio según lo autorizado, conforme al debido proceso, lo que procede en primera instancia es: 1) hacer un traslado a la empresa con indicación expresa en la resolución para que analice y se refiera a estas quejas e inconformidades de los usuarios y cuyas respuestas deben también ser referidas al expediente en la Aresep y remitidas a cada uno de los usuarios, 2) notificar la resolución al CTP, que es el Ente competente para conocer y resolver tales asuntos; para que resuelva según proceda y 3) los usuarios deben presentar sus quejas o inconformidades ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo cual deberá aportar la información que se indica en la página web de la institución: www.aresp.go.cr en la sección: Usuarios y seleccionar en el menú: Quejas y denuncias y otros.

3. Sobre el sustento técnico de la solicitud

La justificación presentada por la empresa para la solicitud de ajuste tarifario tramitada en el expediente ET-037-2021 se fundamenta en la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas), esto en concordancia con lo establecido en la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007 (Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias), la cual señala en el punto 6. del Por Tanto I de dicha resolución que toda petición tarifaria deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. Es importante señalar que la citada resolución corresponde a los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda petición tarifaria.

En adición a lo antes indicado es relevante indicar que la metodología tarifaria ordinaria vigente se encuentra en concordancia con el artículo 3 de la ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) que señala que el servicio al costo es el principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.

Ahora bien, para el establecimiento de la tarifa a ser fijada para el servicio por autobús para una determinada ruta son fundamentales los parámetros operativos autorizados por el órgano concedente del servicio, en nuestro caso el Consejo de Transporte Público (CTP), esto en apego a las facultadas otorgadas por las leyes 3503 y 7969 a dicho órgano.

La Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus potestades no puede ignorar los parámetros operativos autorizados por el CTP, pero si puede verificar que los valores que se incorporen en el modelo tarifario por parte del operador se ajusten a los acuerdos establecidos por éste.

4. Respecto a la diferencia entre la solicitud inicial y la posterior a la respuesta del auto de prevención

Esta Intendencia revisó a profundidad el fondo de la solicitud tarifaria presentada por la empresa una vez subsanado lo requerido mediante auto de prevención AP-0057-IT-2021, y en los casos necesarios ajustó las variables que fueron las utilizadas en la presente fijación tarifaria.

Cabe indicar que las diferencias entre las solicitudes presentadas por el operador se deben principalmente por cambios en la tarifa ponderada vigente, la clasificación de las unidades y la asignación de kilometraje adicional por condiciones de la ruta. Se le recuerda al opositor que el operador del servicio podía realizar recálculos y modificar la solicitud inicial por cuanto no había sido a ese momento otorgada la admisibilidad de su solicitud de ajuste tarifario y específicamente por cuanto no había sido realizada la audiencia pública establecida dentro del proceso, lo que significa que dicha modificación no había sido aun expuesta ante los interesados para que presentaran sus posiciones al respecto. Así, una vez corregidos por la empresa los datos y validada la información por la Intendencia de Transporte, fue admitida la solicitud y cumplidas cada una de las etapas correspondientes a este tipo de procedimiento.

5. Sobre las afirmaciones realizadas por el operador

Señala el Consejero del Usuario en su oposición que le llama la atención las afirmaciones del empresario en su escrito de justificación de la petición tarifaria, específicamente lo esgrimido a folio 110 del expediente administrativo. Al respecto hay que hacer algunas precisiones, las cuales resultan de importancia para poder dar respuesta a las inquietudes plasmadas por el Consejero del Usuario, en este sentido conviene aclarar lo siguiente:

- 1- En primer lugar, es cierto que la fuente principal de ingresos de las empresas de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que prestan servicio en una determinada ruta lo constituye la tarifa que se paga por el servicio.*
- 2- En segundo lugar, es cierto que el rezago tarifario es un factor negativo para la operación de una empresa en una determinada ruta, ya que, si se actualizaran al menos una vez al año las tarifas se irían modificando las condiciones de operación de la ruta, le permitirían al prestador cubrir sus costos de operación y obtener una retribución competitiva para el adecuado desarrollo de la actividad y no se tendrían que hacer grandes ajustes por rezagos tarifarios.*
- 3- Finalmente, sobre los demás aspectos señalados por el prestador, se le indica al opositor que estos no son necesarios para el análisis de la petición tarifaria bajo estudio, esto en virtud, tal y como se indicó en el punto 3 anterior, de que la justificación de la petición tarifaria debe hacerse con base en la metodología tarifaria ordinaria vigente.*

6. Respecto al volumen mensual de pasajeros

La Consejería del Usuario solicita que se rechace la solicitud por la imprecisión de los documentos al justificar el dato del volumen mensual de pasajeros movilizados usado en la solicitud.

Si bien, la empresa a folio 185 hace referencia al artículo 3.4. de la Sesión Ordinaria 42-2020 donde se conoce oficio CTP-DT-OF-0278-2020, el cual pertenece a otra empresa que no es Transportes Milán S.A., es ampliamente conocido por la Intendencia de Transporte que el acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020, es donde se aprobaron las variables operativas, incluyendo el volumen de pasajeros para la ruta 571, el mismo fue notificado a la Intendencia el 1 de junio de 2020, además, se encuentra a folio 509 del expediente de Requisitos de Admisibilidad propio de la empresa RA-404, y es el mismo acuerdo con el cual se refrendaron las condiciones operativas al anterior contrato de concesión 2014-2021 que se encuentra en el expediente OT-280-2021, también fue repetidamente indicado por el operador a lo largo de su solicitud tarifaria (folios 142, 170, 172, 179 y 180) aportado a folios 27 al 29.

Dado lo anterior, se puede dilucidar que se trata de un error de redacción por parte de la empresa al indicar ese acuerdo en dicho párrafo, pero que como ya se ha indicado no produce ningún perjuicio a los interesados puesto que se ha indicado el acuerdo correcto repetidas veces a lo largo de la petición tarifaria y la Intendencia verificó el dato correcto en razón de la información con la que cuenta en sus registros.

7. Acerca de la necesidad de revisar la metodología tarifaria para que incorpore la variable socioeconómica

Sobre este aspecto, hay que indicar que la presente solicitud de revisión tarifaria se ha realizado en apego a la metodología tarifaria vigente. Ahora bien, señala el Consejero del Usuario que debe revisarse la metodología tarifaria para que incorpore variables socioeconómicas que sopesen la condición de las personas usuarias del servicio en una determinada zona, en este punto se debe de nuevo indicar que el principio que rige la fijación de tarifas para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, los constituye el servicio al costo, es decir los costos necesarios para la prestación del servicio de forma tal que se excluyan aquellos que no sean esenciales, en este punto se está tutelando en favor de los usuarios al no permitir que se incorporen costos en el modelo tarifario

que no sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio y se garantice un servicio de calidad. También, es relevante indicar que la metodología tarifaria vigente se fundamenta en una empresa modelo, es decir en una empresa que opere con costos eficientes, sin que exista detrimento de la calidad del servicio. Ahora bien, es cierto que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 inciso b de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.

Ahora bien, no se omite señalar que de acuerdo con el esquema actual la tarifa por el servicio debe ser cubierta en su totalidad por los usuarios del servicio, esto dado que no existe en la actualidad subsidios para aquellas zonas o regiones del país con un nivel socioeconómico bajo.

Finalmente, se le indica al opositor que las solicitudes o posiciones sobre modificaciones a las metodologías establecidas se deben presentar dentro de los procesos de establecimiento de la metodología que corresponda al momento de otorgarse el plazo a los interesados para ello, no dentro del proceso de fijación tarifaria por tratarse de dos procedimientos diferentes.

(...)"

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas de la ruta 571 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0317-IT-2021 del 20 de octubre de 2021 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 571, descrita como: Santa Cruz - Lagunilla - 27 de abril - Pinilla - Playa Avellana - Pargos - Playa Negra - Paraíso y viceversa, con el Ramal 1, "Santa Cruz - Chirco - Lagunilla - San Pedro - Trapiche - Hatillo - Portegolpe - El Llano y viceversa" y Ramal 2 "Santa Cruz - La Florida - El Socorro y viceversa", operada por la empresa Transportes Milán S.A., de la siguiente manera:

Nombre ramal	Nombre fraccionamiento	Distancia viaje promedio (km)	Tarifa (colones)	
			Regular	Adulto Mayor
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-PLAYA NEGRA EXT. PARAÍSO	47,33	1.815	910
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-LOS PARGOS	42,20	1.780	890
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-AVELLANA	39,20	1.655	830
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-PINILLA	34,10	1.440	720
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-HERNÁNDEZ	31,10	1.310	655
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-CEBADILLA	30,10	1.270	635
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-CAÑA FÍSTULA	27,20	1.145	575
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-SAN FRANCISCO	24,60	1.035	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-SONCOYO	21,80	920	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	19,20	810	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-JOSÉ GUTIÉRREZ	17,00	715	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-CAIMITO	14,30	605	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	11,60	490	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	8,50	360	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	SANTA CRUZ-CHIRCO	6,10	255	0
SANTA CRUZ - LAGUNILLA - 27 DE ABRIL - PINILLA - PLAYA AVELLANA - PARGOS - PLAYA NEGRA - PARAÍSO	TARIFA MÍNIMA	0,00	210	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-EL LLANO	36,07	1.415	710
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-PORTEGOLPE	26,90	1.135	570
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-RINCÓN	23,30	985	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-HATILLO	20,00	845	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-SAN JERÓNIMO	16,80	710	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-CAIMITO	14,30	605	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	11,60	490	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	8,50	360	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	SANTA CRUZ-CHIRCO	6,10	255	0
SANTA CRUZ - CHIRCO - LAGUNILLA - SAN PEDRO - TRAPICHE - HATILLO - PORTEGOLPE - EL LLANO	TARIFA MÍNIMA	0,00	210	0

Nombre ramal	Nombre fraccionamiento	Distancia viaje promedio (km)	Tarifa (colones)	
			Regular	Adulto Mayor
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-EL SOCORRO	45,80	1.925	965
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-RÍO ESPAVELAR	39,60	1.670	835
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-LA FLORIDA	36,00	1.520	760
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-LAS MEZAS	32,40	1.365	685
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-CRUCÉ FLORIDA	27,40	1.155	580
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-RÍO SECO	26,80	1.130	565
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-LAS DELICIAS	22,50	950	0
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	19,20	810	0
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-JOSÉ GUTIÉRREZ	17,00	715	0
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-CAIMITO	14,30	605	0
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	11,60	490	0
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	8,50	360	0
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	SANTA CRUZ-CHIRCO	6,10	255	0
SANTA CRUZ - LA FLORIDA - EL SOCORRO	TARIFA MÍNIMA	0,00	210	0

En cuanto a estas tarifas, se recalca que estas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folio 280, a la cantidad de autobuses visible a folio 23 al 26 y a los recorridos y distancias visibles a folio 280 del expediente ET-037-2021. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el presente cálculo tarifario.

- II. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Gaceta.
- III. Indicar a la empresa Transportes Milán S.A. que en el plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a todos y cada uno de los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-037-2021 relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones de operación.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente de Transporte.—1 vez.—Solicitud N° 303790.—(IN2021594943).

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO

El Concejo Municipal de Cartago informa, que en la sesión ordinaria N° 108-2021, del 21 de setiembre del 2021, en su artículo 6°, se acordó con base en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana, convocar a la Audiencia Pública de la Modificación al Plan Regulador del cantón de Cartago.

Por lo tanto, la Municipalidad de Cartago invita a los ciudadanos del cantón central de Cartago, a la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal a realizarse el día 12 de noviembre del 2021 a las 6:00 p.m., con el objetivo de llevar a cabo la audiencia pública para dar a conocer la propuesta a la modificación del Plan Regulador del cantón central de Cartago.

Esta audiencia se realizará de manera bimodal. La audiencia presencial se realizará en el Salón de sesiones del Concejo Municipal, ubicado en el Palacio Municipal, costado norte de la Plaza Mayor, y de manera virtual simultáneamente por la plataforma TEAMS. La audiencia virtual se transmitirá por el Facebook Live de la Municipalidad de Cartago.

El ingreso al salón de sesiones será permitido con una hora de anterioridad. La persona deberá mostrar su identificación al ingreso del salón y llenar la hoja de asistencia. Se deberá cumplir con las normas emitidas por el Ministerio de Salud.

Cuando el aforo del salón se haya completado; se cerrará el ingreso para más personas. No se permitirá la presencia de personas fuera del salón, ya que la sesión puede ser vista en las redes sociales de la Municipalidad.

Durante la audiencia podrá participar y hacer uso de la palabra cualquier persona que sea parte interesada en un tema o asunto de la misma, esta participación será por una única vez hasta por un máximo de 5 minutos; en cada una de las intervenciones de particulares deberá dejar constando su nombre, número de cédula, domicilio y correo electrónico, a fin de hacer llegar las notificaciones del caso, si ello fuere procedente.

Para participar en la modalidad virtual, las personas deberán llenar un formulario que se encontrará en el sitio web de la Municipalidad www.muni-carta.go.cr, para el posterior envío del enlace mediante el cual podrán acceder a la reunión. Las personas participantes en la modalidad virtual podrán remitir sus preguntas, dudas o comentarios de manera escrita, en el chat de la reunión. En cada intervención en el chat, la persona debe escribir el nombre completo, número de identificación y correo electrónico, de omitirse uno de estos datos no será válida la intervención.

La propuesta de modificación y sus anexos están disponibles para descarga del público en la página web de la Municipalidad de Cartago - <https://www.muni-carta.go.cr/plan-regulador/>

Agenda:

17:00 a 17:59 Ingreso y acomodo de personas, respetando el distanciamiento.

18:00 a 18:10 Comprobación del quórum y asistencia de miembros del Concejo Municipal, por parte de la Secretaria Municipal

18:11 a 18:29 Apertura de la sesión y comunicación de las reglas para la formulación de preguntas del público presencial y del público virtual, por parte de la Presidencia Municipal.

18:30 a 19:00 Exposición del Proyecto por parte del Equipo Planificador.

19:01 a 20:00 Preguntas de los miembros del Concejo y del público de acuerdo al artículo 17.1 de la Ley de Planificación Urbana.

20:01 a 21:00 Aclaraciones y respuestas del Equipo Planificador.

21:00 Cierre de la sesión.

No se recibirán solicitudes ciudadanas previo a la Audiencia Pública del 12 de noviembre de 2021, las mismas deberán ser presentadas de manera verbal y/o escrita durante el desarrollo de la audiencia pública, o bien al correo electrónico consultapublica@muni-carta.go.cr mismo que se habilitará **como único medio oficial** hasta por un plazo de 8 días naturales después de celebrada dicha audiencia, para observaciones y peticiones. En respuesta a las solicitudes recibidas, el Equipo Planificador dará las contestaciones a los ciudadanos y posteriormente, presentará un informe a la Comisión Especial de Seguimiento de Plan Regulador que indique la valoración de las observaciones verbales y escritas recibidas, señalando aquellas que se estiman conveniente incorporar, así como aquellas cuya incorporación es desestimada. Dicho informe deberá ser conocido por el Concejo Municipal.

La audiencia queda sometida en todo lo que no se regule en esta convocatoria, a lo que dispone el Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de Cantón Central de Cartago y sus Comisiones, o el reglamento vigente que derogue este último.

Guisella Zúñiga Hernández, Secretaria.—1 vez.—Solicitud N° 303055.—
(IN2021594201).